REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 591

Bogotá, D. C., viernes, 31 de julio de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 467 de 2020.

Proyecto de Ley _____ de 2020 Senado

"Por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 467 de 2020"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto modificar y derogar disposiciones del Decreto Legislativo decreto 467 de 2020 "Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo 467 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1. Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19 para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX. Las entidades públicas del orden nacional y territorial con Fondos en Administración o convenios de alianzas establecidos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX utilizarán los saldos y excedentes de liquidez, las fuentes estipuladas en el artículo 186 de la ley 1955 de 2019, así como los saldos y excedentes de los fondos y las alianzas en el Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19 que comprenderá el otorgamiento, a beneficiarios focalizados, de los siguientes auxilios:

- 1. Periodo de gracia en cuotas de créditos vigentes. Esta medida puede ser solicitada por todos los beneficiarios con créditos vigentes. El beneficio se extenderá por el mismo tiempo que dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y sus extensiones declaradas por el Gobierno Nacional.
- 2. Los beneficiarios de estratos 3, 4, 5 y 6 tendrán una reducción transitoria de intereses al IPC en los créditos vigentes durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Esta medida implica una reducción de la tasa, quedando la tasa equivalente al IPC durante la vigencia del Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19. Esta medida no aplica para los beneficiarios de los estratos 1 y 2 quienes ya disfrutan del beneficio de tasa subsidiada por la Nación
- 3. Ampliación de plazos en los planes de amortización. Esta medida puede ser solicitada por todos los beneficiarios con créditos vigentes. Para los créditos de mediano plazo, la amortización se ampliará hasta el doble del período inicial de pagos y para los créditos de largo plazo, la amortización se ampliará hasta el 50% del plazo original.

4. Otorgamiento de nuevos creditos para los semestres en los que prevalezca la emergencia sanitaria. Esta medida permitirá a los beneficiarios que solicitarán por primera vez crédito al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX para sus estudios, puedan aplicar a un crédito sin la exigibilidad de un codeudor solidario, persona natural o jurídica. En estos casos, aplicará el periodo de gracia y la garantía de dichos créditos la asumirá el Fondo de Garantía Codeudor con cargo a los recursos asignados para ello.

Parágrafo 1. Los saldos no ejecutados de Fondos en Administración, o convenios de alianzas establecidos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX con recursos provenientes de la Nación o de los Entes Territoriales, cuyos convenios se encuentren en procesos en liquidación que no hayan culminado, serán incorporados al presupuesto del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX y serán utilizados en el Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 2. El periodo de gracia del que trata el numeral primero se mantendrá por 3 meses más, contados a partir de la terminación del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. No habrá cobro de intereses durante el periodo de gracia.

Parágrafo 3. Durante el plazo de ampliación del plan de amortización que trata el numeral tercero del presente artículo no se causarán intereses sobre el monto de la deuda vigente al momento del pago. Tampoco habrá cobro de intereses sobre intereses por ser la educación superior un derecho fundamental.

Parágrafo 4. Para garantizar con éxito las medidas preventivas orientadas por el Gobierno, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX mantendrá los subsidios y auxilios de manutención, alimentación y arriendo de todos los usuarios de la entidad.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Legislativo 467 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 2. Renovación obligatoria. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX asegurará a los beneficiarios con créditos vigentes al primer semestre de 2020 la renovación de sus créditos.

Parágrafo 1. En el caso de beneficiarios que se encuentren en mora, el auxilio le aplicará a quienes tengan cuotas vencidas a partir del 1 de marzo de 2020. En caso de existir mora anterior al 1 de marzo de 2020, el beneficiario podrá ponerse al día hasta el 29 de febrero de 2020 para ser beneficiario del auxilio

Parágrafo 2. El beneficio se mantendrá por el mismo tiempo que dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y las extensiones que declare el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Legislativo 467 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 3. Excedentes del Título de Ahorro Educativo. Autorizar al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, durante la vigencia del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, para hacer uso de las utilidades derivadas de la operación de Títulos de Ahorro Educativo, a través del Fondo Garantía Codeudor, con el propósito de apalancar recursos para el Plan de Auxilios Educativos coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional deberá asegurar los recursos para los auxilios de que trata este Decreto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 5°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Por los honorables congresistas,

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Polo Democrático Alternativo

IVAN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo

X (~~-

ALEXANDER LOPEZ MAYA Senador de la República Polo Democrático Alternativo

GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo

ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República Polo Democrático Alternativo

DR.

JORGE GOMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo

my work

JORGE ENRIQUE ROBLEDO Senador de la República Polo Democrático Alternativo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El decreto 467 de 2020 fue expedido con la justificación de representar un alivio para las personas endeudadas con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, pero en realidad tiene muchos vicios de constitucionalidad que fueron incluso altamente cuestionados por diferentes sectores como la Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles de la Educación Superior - ACREES y finalmente se declaró su exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional.

Es evidente que la pandemia exige una intervención estatal y derivado de esto se deben planear nuevas estrategias. Sin embargo, el Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19 propuesto por el Gobierno Nacional es insuficiente e ineficaz para atender la crisis económica mundial acentuada por la pandemia del COVID-19. Como ejemplo de eso, el Decreto 467 de 2020 diseñado originalmente por el gobierno deriva en la creación de las condiciones para el aumento de las deudas de estudiantes y personas egresadas porque establecía mecanismos como cobro de intereses sobre intereses declarados inexequibles por la Corte Constitucional o.Como aspecto principal, se critica de esta norma su insuficiencia e ineficacia por los siguientes motivos

1. Derivado del Acuerdo de la Mesa de Diálogo para La Construcción de Acuerdos para La Educación Superior Pública, se introdujo el artículo 186 de la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) que da al ICETEX la autorización legal para acudir a mayores fuentes de recursos, distintas a las contempladas en el Decreto 467 de 2020, para auxiliar a los estudiantes y familias endeudadas con la entidad.

Una de las fuentes que no se nombra en el Decreto y que está autorizada es la utilización de los excedentes del ICETEX a partir de los recursos girados por la Nación tal como indica la mencionada ley así:

"En caso de hacerlo, debe destinarlos prioritariamente a atender los subsidios de tasa de interés, condonación y manutención asociados a los créditos educativos; a programas de alivio de cartera para sus beneficiarios o de fortalecimiento de la educación superior; al pago de las obligaciones que el ICETEX haya adquirido con dichos fines; a financiar las renovaciones o las adjudicaciones de nuevos créditos educativos o para otros objetivos similares."

El Decreto 467 de 2020 establece como una de sus consideraciones que:

"Resulta necesaria la adopción de una medida de origen legislativo, tendiente a que el Instituto Colombiano Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX pueda disponer los recursos antes descritos para la ejecución de las medidas del Plan

Auxilios Educativos Coronavirus COVID-10 que alivie la situación de los beneficiarios de los créditos educativos otorgados por el Instituto" (Negrillas fuera del texto original)

No obstante, la ACREES indica que "los resultados del ejercicio del ICETEX, que para el 2019 ascendieron a 919.387 millones (ICETEX, 2020, Informe de gestión 2019. pg 138), no son tenidos en cuenta para aumentar el alcance de los alivios en el marco del COVID-19 en el Decreto 467; por el contrario, éste limita las fuentes de financiación con un tope de \$70.247,695 millones a pesar de que esta institución presenta una importante solvencia financiera con un patrimonio de \$3,6 billones. En ese orden de ideas, como primera medida y bajo el uso de los mecanismos ordinario previamente establecidos, para inyectar dineros al Plan de Auxilio a deudores el Gobierno Nacional y el ICETEX deberían acudir a los recursos de Excedentes de la entidad y que, en todo caso, son significativamente superiores a los recursos identificados por el Decreto 467 de 2020."

Aunado a lo anterior, el juicio sobre la insuficiencia no es solo de las asociaciones estudiantiles que han reclamado por el Decreto, sino que el Gobierno tampoco justificó esa suficiencia del Plan de Auxilios como lo solicitó la Honorable Magistrada Ponente de la Corte Constitucional¹. En particular, se ha denunciado que en este plan de auxilios no se determina:

- Parámetros o condiciones para determinar la población vulnerable o con niveles de riesgo de pago producto de los impactos económicos de la emergencia sanitaria.
- La cantidad específica de personas que por vulnerabilidad o condiciones aumentan su nivel de riesgo de pago por los impactos económicos de la emergencia.
- Una aproximación al dinero total que dejaría de recibir la entidad producto del no pago de cuotas por el tiempo que dure la emergencia sanitaria.

Es claro que habrá un efecto negativo para las personas estudiantes y endeudadas, pero es insuficiente por parte del Gobierno Nacional presentar solo un diagnóstico general y no calcular cuantitativamente los efectos de la actual crisis sobre el impago de obligaciones financieras de los endeudados con el ICETEX.

Como consecuencia de lo anterior, no es posible determinar que con los recursos planteados en el decreto e incluso por los adicionales propuestos en este proyecto, sea posible aliviar suficientemente las deudas de usuarios del ICETEX, máxime cuando el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 467 de 2020 indica que los auxilios se mantendrán hasta agotar los recursos de los fondos indicados.

2. El Decreto implementa en el numeral 1 del artículo 1 un mecanismo que contempla un período de gracia en cuotas de créditos vigentes por el tiempo que dure la medida. Esa figura de periodos de gracia ya existe en los créditos otorgados por el ICETEX y se trata de que al finalizar el periodo de estudios de la persona endeudada se otorga un año en el que no debe empezar a pagar la deuda. Después del año de gracia se activa la obligación del deudor de pagar el monto de capital e

¹ Corte Constitucional. RE-243-Oficios que solicitan pruebas y constancias de remisión. Recuperado el 17 de julio de 2020. Visto en https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=13999

intereses causados entre el momento de inicio de estudios y hasta el último día del periodo de

Según recordó la ACREES, "el interrogante (iv) del resuelve tercero del auto que avocó conocimiento de la revisión automática de constitucionalidad del Decreto 467 de 2020 no fue resuelto por el Gobierno o el ICETEX". Dado esto, no se pudieron conocer exactamente las condiciones para el periodo de gracia del que se habla, pero realmente, teniendo en cuenta las prácticas del ICETEX, se entiende que al igual que los periodos de gracia ordinarios, durante el periodo de gracia del Plan de Alivios se causan intereses sobre la deuda total. En ese orden de ideas, el gobierno pretendía que, a pesar de que no se cobrarán las cuotas de los créditos vigentes. el monto de la deuda siguiera creciendo durante el periodo de gracia.

La anterior situación se agravaría con el contenido original del decreto porque sobre esos intereses causados posteriormente se cobrarían nuevos intereses durante el periodo de pago dado que cuando acaba el periodo de gracia, se liquida el monto total adeudado, con ese monto comienza la obligación del pago y en este periodo de pago también se causan intereses, es decir, que se cobran intereses sobre la suma del capital prestado más los intereses causados durante el periodo de estudios y periodo de gracia.

Sin embargo, la Corte Constitucional declaró exequible este artículo², pero condicionado a que no se causen intereses en el periodo de gracia, de manera que se espera que esos costos no se cobren a los usuarios

3. El Decreto establece en su numeral 3 del artículo 1 la ampliación de plazos de los planes de amortización. Para créditos a mediano plazo, la amortización puede ampliarse hasta el doble del periodo inicial y en los créditos a largo plazo el periodo se amplía el tiempo hasta en 50% del plazo original.

Pero de nuevo hace falta la respuesta del Gobierno e ICETEX al interrogante (iv) del auto por el que se avocó conocimiento, dado que no se conocen las condiciones específicas de ICETEX para brindar de la condiciones específicas de ICETEX para brindar de I el auxilio. Si de nuevo, se asume la manera en la que tradicionalmente opera el ICETEX, el mecanismo de ampliación del plazo de amortización significaría un incremento en la deuda que asumirá el usuario de la entidad. Esto debido a que durante la extensión del periodo de amortización se causarán nuevos intereses sobre el monto adeudado.

En síntesis, los numerales 1 y 3 del artículo 1 del Decreto 467 de 2020 original más que atender a una situación de impago lo que hacen es aplazar las obligaciones crediticias mientras amplían los intereses de los deudores.

4. Es muy preocupante que el artículo 1 establezca taxativamente que las ayudas contempladas en el mismo sean excluyentes entre sí. Esto significa que las personas usuarias activas solo podrán acceder a uno de los cuatro puntos ofertados por el ICETE)

Todo esto con el agravante de que, en la práctica, y contrario a lo indicado en el Decreto, las asociaciones estudiantiles han recibido múltiples denuncias de estudiantes endeudados que indican que no han podido elegir libremente el auxilio solicitado, sino que la entidad elige por ellos. Según indica la ACREES:

"Los alivios se conceden a través de una máquina contestadora y no hay atención personalizada para los usuarios, quienes tampoco tienen posibilidad de interactuar y recibir claridades sobre los efectos particulares del alivio sobre su deuda. Diez días después de solicitar el alivio reciben una carta con sus nuevas condiciones que, según los testimonios de varios de ellos, dista mucho de ser la ayuda que esperaban."

5. Finalmente, dada la pandemia de la COVID-19, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) coincidieron en la necesidad de suspender los pagos de la deuda de los países subdesarrollados con el propósito liberar recursos para atender la lucha contra la pandemia y sus efectos en la economía3.

En lo que atañe al Decreto 467 de 2020, el Estado colombiano a través del ICETEX, y con respaldo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, está endeudado con el Banco Mundial por una suma de US \$820.000.000 entre las cuatro líneas vigentes al 2020.

Se debe tener en cuenta que los pagos realizados por el ICETEX a febrero del 2019 entre las 3 primeras líneas ascienden a \$546.371'199.680, también se debe considerar que en las condiciones de estos créditos el ICETEX debe cubrir la Tasa Representativa de Mercado (TRM) -cuyo valor es el más alto en la historia- y la tasa LIBOR. Por otro lado, la totalidad de estos recursos provenientes del Banco Mundial, se destinaron para crédito educativo focalizado para estratos 1 (50.5%), 2 (31.7%) y 3 (17.8%).

Teniendo en cuenta lo anterior es plausible pedir la renegociación o suspensión de los pagos de estas deudas internacionales adquiridas como una medida urgente. Esto contaría con un respaldo internacional y permitiría aliviar considerablemente la situación de los usuarios.

Por los honorables congresistas,

³ El Espectador, "FMI y Banco Mundial piden suspensión de pagos de deuda de países pobres. Recuperado el 17 de julio de 2020, visto en: https://v ozo, visto en: https://www.elespectador.c

WILSON NEBER ARIAS ČASTILLO Senador de la República Polo Democrático Alternativo

IVAN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo

(x/r

ALEXANDER LÖPEZ MAYA Senador de la República Polo Democrático Alternativo

'ayed un

Representante a la Cámara Polo Democrático Alternativo

ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República Polo Democrático Alternativo

Lalazas

JORGE GOMEŹ GALLEGO Representante a la Cámara Polo Democrático Alternativo

m/ work JORGE ENRIQUE ROBLEDO Senador de la República Polo Democrático Alternativo SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 023/20 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL DECRETO 467 DE 2020", SE MODIFICAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL DECRETO 467 DE 2020", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores WILSON ARIAS CASTILLO, ALBERTO CASTILLA SALAZAR, IVÁN CEPEDA CASTRO, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, JORGE ENRIQUE ROBLEDO; y los Honorables Representantes JORGE GÓMEZ GALLEGO, GERMÁN NAVAS TALERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario Genera

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

²Corte Constitucional. Comunicado Número 23 junio 3 y 4 de 2020. "VI. Expediente RE-243- Sentencia C-161 de 2020 (junio 4): Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera. Recuperado el 178 de julio de 2020. Visto en https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/FIRMADO-Comunicados20No.pdf "Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 1º del Decreto Legislativo 467 de 2020, "[p] or el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el entendido que la medida denominada "periodo de gracia", prevista en el numeral primero, no causa durante su vigencia intereses sobre los créditos."

PROYECTO DE LEY NÚMERO 31 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.

Ley de desarrollo del agroturismo

Proyecto de Ley No. _

Por medio de la cual se regula la actividad del agro turismo en Colombia

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1 Objeto- El presente Proyecto de Ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, y de esta forma se revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

Artículo 2 – para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos específicos:

- 1. Fomentar la diversificación de la actividad agropecuaria y agroindustrial;
- 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización;
- 3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural;
- 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales;
- Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida;
- 6. Diversificar los ingresos de los productores agropecuarios;
- 7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible;
- 8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;
- Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento

Artículo 3 – Otorgamiento de certificación. Para la certificación en calidad turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, industria y turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios de

agroturismo deben estar registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o Departamento.

Articulo 4 – Beneficios para aquellos que tengan certificación en calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:

- a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.
- b) Acceso a fondos que faciliten la constitución de pólizas de responsabilidad civil que aseguren a turistas, según defina el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- c) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.

Parágrafo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.

Artículo 5 - Creación de Comisión Nacional de Agroturismo.

Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:

- 1. Un Delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- 2. Un Delegado del de Comercio Industria y Turismo
- 3. Un Delegado del Departamento Nacional de Planeación;
- 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.
- 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios.

6. Un representante de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros

Artículo 6- Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.

- Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local.
- Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración.
- 3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo.
- Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica.
- 5. Diseñar programas de formación en actividades y servicios asociados al agroturismo para que se incorporen como programas productivos a ejecutar a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- Seleccionar los municipios o departamentos agroturísticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo

Artículo 7- Circuitos rurales agroturísticos.

Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.

Estos Circuitos podrán:

- 1) Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Círculos estarán exentos de cofinanciación.
- 2) Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas.
- 3) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Círculos Rurales Agroturísticos.
- 4) Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo.

Articulo 8-. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Hero Gorcia Porgeri NORA GARCIA BURGOS Senadora de la República

ESPERANZA ANDRADE Senadora de la República MYRIAM PAREDES AGUIRRE Senadora de la República

ADRIANA MATIZ VARGAS Representante a la Cámara

Lev de desarrollo del agroturismo

Proyecto de Ley No. _

Por medio de la cual se regula la actividad del agro turismo en Colombia

Exposición de motivos

Justificación - Aspectos Generales

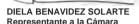
El desarrollo del turismo rural y la integración de diferentes sectores del sector agrícola a partir del turismo rural o agroturismo constituyen una importante para la diversificación de la economía rural.

En los últimos años, se han desarrollado estrategias para desarrollar y articular el turismo rural en diversos países, siendo Brasil y Chile los más destacados por su estado de avance y puntos de encuentro con las economías rurales colombianas.

En Colombia no se ha impulsado esta actividad ni se cuentan con mecanismos jurídicos que promuevan su desarrollo. El único antecedente destacable es la Ley General del Turismo, que por su carácter macro no ha permitido el desarrollo de actividades específicas y, a su vez, se limita a proporcionar definiciones o disposiciones de carácter general sin efectos prácticos.

Así las cosas, el objeto de la presente iniciativa consiste en Impulsar el agreturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agricolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

A partir de su desarrollo, se pretende en igual medida, fomentar y alcanzar una serie de objetivos puntuales, según se enuncia a continuación:



MIDIA MARCELA OSORIO

- 1. Fomentar la diversificación de la actividad agropecuaria y agroindustrial;
- 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización;
- 3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural;
- 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales;
- Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida;
- Diversificar los ingresos de los productores agropecuarios:
- Incrementar la oferta turística del país;
- 8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;
- Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento

Con todo, se promueve un aprovechamiento integral de los recursos rurales, el empoderamiento de los actores involucrados, la diversificación de ingresos y la exaltación de las costumbres y culturas locales como atractivo para el desarrollo de la actividad

Concepto General

La doctrina especializada internacional, organismos multilaterales y una serie de países han desarrollado durante las últimas décadas una noción de agroturismo como alternativa económica para el fortalecimiento de sectores productivos claves como lo son el turismo y la actividad agropecuaria. Para efectos de definir el alcance del concepto, se tomará en consideración el desarrollo que la CEPAL y publicaciones de doctrinantes autorizados en la materia han publicado.

En este sentido, se destaca que el agroturismo es una de las modalidades del turismo en espacios rurales, en el que se incluyen turismo rural, el ecoturismo y el turismo de aventura, entre otros. De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo, el agroturismo es la actividad que se realiza en explotaciones agrarias (granjas o plantaciones), donde los actores complementan sus ingresos con alguna forma de turismo en la que, por lo general, facilitan alojamiento, comida y oportunidad de familiarización con trabajos agropecuarios.

En varios países, los conceptos de turismo rural y agroturismo se consideran como sinónimos y, a menudo, se presenta confusión en la descripción de las ofertas. Sin

ánimo de entrar en un estudio riguroso, lo cual para estos efectos resulta irrelevante, el proyecto de ley plantea una definición que complementa la noción de agroturismo incorporada en la legislación nacional mediante la Ley General del Turismo.

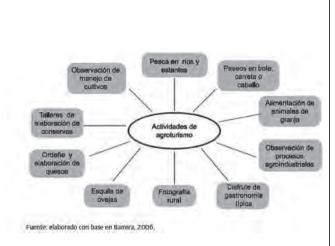
Así las cosas, la definición planteada es la siguiente:

El agroturismo es un tipo de turismo especializado el cual se refiere al conjunto de servicios requeridos por visitantes y turistas, que desean adquirir la experiencia de conocer en terreno la explotación de forma sustentable de la naturaleza, a través del cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

A partir de su modificación se contemplan una serie de supuestos adicionales, como lo son las visitas de turistas y la incorporación de una noción de desarrollo sostenible que promueva el crecimiento económico responsable con el medio ambiente. Igualmente, se plantean categorías de clasificación de la actividad en consecuencia con la ampliación de supuestos sobre los cuales se quiere incentivar esta actividad económica.

A su vez, se estimula el aprovechamiento del patrimonio agropecuario y agroindustrial de un determinado lugar para ofrecer visitas que resulten de interés para un segmento de turistas. No en vano, esta actividad económica se ha caracterizado por un incremento en su oferta en países en los que se ha estimulado su desarrollo.

A partir del agroturismo se pueden llevar a cabo una serie de actividades cuya ejecución no requiere de grandes inversiones, sino que, en sentido contrario, propende por la optimización y uso debido de los recursos disponibles. Así pues, a modo de ejemplo, se ilustran a continuación una serie de actividades a partir de los cuales se ha venido desarrollando esta actividad:



Desarrollo internacional

En los últimos años, varios países, tanto en América Latina como en otras regiones del mundo, han hecho esfuerzos para desarrollar y articular el turismo rural en sus variadas formas

Entre las actividades agroindustriales que primero se consideraron como atractivas para el desarrollo turístico, se encuentran el vino y los quesos, con ofertas desarrolladas en Europa que después se han replicado en América Latina. El turismo agroindustrial es un producto de desarrollo reciente, aunque en países como España o Argentina es posible encontrar guías donde se promocionan diversas visitas a empresas que elaboran quesos, embutidos, aceites, agua mineral, vinos, pan, miel de abeja, conservas de frutas, cueros y artesanías, así como la visita a centros tecnológicos, parques industriales y granjas porcinas, avícolas y ganaderas. En la mayoría de casos, la entrada es gratuita, se ofrecen degustaciones y se brinda la oportunidad de comprar en el sitio. En general, son

Asociaciones - no se requiere la constitución de personas jurídicas, sino que basta con la congregación de interesados como una primera etapa exploratoria y de formalización de actividades.

En mérito de lo expuesto y los múltiples beneficios que se derivan de la exploración de una alternativa económica que genera valor agregado al desarrollo rural, presento esta iniciativa para la consideración del Honorable Congreso de la República

Cordialmente,

Hora Garcia Povegos NORA GARCIA BURGOS enadora de la República

MYRIAM PAREDES AGUIRRE

=perandondrades ESPERANZA ANDRADE Senadora de la República

DIELA BENAVIDEZ SOLARTE

hur

ADRIANA MATIZ VARGAS Representante a la Cámara

Pidlo Heral - Omaio y: NIDIA MARCELA OSORIO empresas que aplican procesos artesanales o en pequeña escala y buscan por medio de estas visitas dar a conocer sus productos.

Asimismo, la articulación de varias fincas y agroindustrias en una "ruta agroalimentaria" se ha convertido en un instrumento novedoso de promoción de productos con identidad territorial, por ejemplo el tequila en México, el queso Turrialba en Costa Rica o la yerba mate en Argentina. En esta modalidad turística, se integran productos de agroturismo, ecoturismo y turismo rural, los cuales se organizan en itinerarios donde el visitante encuentra diferentes ofertas para conocer y degustar productos con identidad territorial, así como la gastronomía local. A menudo esta oferta se combina con visitas a sitios naturales, museos, ruinas arqueológicas, monumentos históricos, además de servicios de alimentación y hospedaje integrados.

Por su parte, en Colombia se evidencia un enorme potencial a partir de productos como el café en la región central, actividades agropecuarias en departamentos de la costa Caribe, llanos orientales y centro del país, visitas a cultivos de arroz, algodón, caña de azúcar y maíz, por mencionar algunos.

Promoción de un modelo empresarial

La experiencia internacional nos proporciona elementos de juicio para estimular diferentes formas de asociación y evolución industrial a partir de figuras como el agroturismo. Es así como encontramos diferentes figuras jurídicas o de asociación que pueden servir como plataforma para el desarrollo de la actividad. A modo de ejemplo, encontramos figuras tales como:

- Sociedades comerciales la legislación nacional en mayoría societaria ha sido desarrollada en extenso y prevé una serie de formas de asociación a los que el objeto del interesado se puede ajustar fácilmente.
- Cooperativas Agrarias y Agroindustriales La doctrina especializada ha establecido que una de las formas más habituales de agroturismo asociado, es aquella en la que se juntan varios agricultores de una localidad con la finalidad de ampliar la gama de productos agrícolas para ofrecerlos en venta en el lugar de producción. En estos casos podría darse el surgimiento de una cooperativa agraria

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 031/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables noy ante la Secretaria General del Senado de la Republica por los Honorables Senadores NORA GARCÍA BURGOS, MYRIAM PAREDES AGUIRRE, ESPERANZA ANDRADE DE OSSO; y los Honorables Representantes ADRIANA MATIZ VARGAS, DIELA BENAVIDEZ SOLARTE, NIDIA MARCELA OSORIO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario Gener

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2020 SENADO

ley para garantizar el mejoramiento continuo y formativo de los procesos de calidad de la educación pública.

LEY PARA GARANTIZAR EL MEJORAMIENTO CONTINUO Y FORMATIVO DE LOS PROCESOS DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

PROYECTO DE LEY No.

"Por medio del cual se implementan los procesos de calidad de la educación pública en el marco de la política de Estado para la transformación de la calidad educativa y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como propósito el mejoramiento continuo y formativo de los procesos de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa, mediante la implementación de los siguientes Componentes: Pedagógico; de Formación Situada; de Gestión Educativa; de Condiciones Básicas; y, de Apoyo, Comunicación y Compromiso Social, estableciendo la categoría de Formadores y Docentes Tutores, con el propósito de desarrollar acompañamientos a procesos como la construcción e implementación de los planes de acción y de mejoramiento continuo adelantados al interior de los establecimientos educativos del sector oficial.

ARTÍCULO 2: ACCIONES ESTRATÉGICAS PARA EL MEJORAMIENTO CONTINUO Y DE CALIDAD. Con el propósito de implementar los procesos de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa se establecen las siguientes acciones estratégicas:

(1) Fortalecer en educación preescolar, básica y media el diseño e implementación de procesos y programas diferenciales y contextualizados de formación de docentes y el acompañamiento de Formadores y Docentes Tutores a establecimientos educativos a través de las secretarías de educación para el desarrollo de las competencias básicas –matemáticas, científicas, comunicativas y ciudadanas—, con

miras a que los estudiantes logren un adecuado desempeño en la educación superior, en el mundo laboral, en su plan de vida y en su formación ciudadana.

- (2) Establecer procesos de acompañamiento de Formadores y Docentes Tutores que permitan, no sólo enfocar acciones en las instituciones con resultados deficientes, sino establecer rutas de acompañamiento de pares con establecimientos de alto logro y con experiencias destacadas.
- (3) Fortalecer los programas transversales para que, desde los proyectos pedagógicos, se mejoren el desarrollo de competencias ciudadanas y básicas en aspectos fundamentales de la formación de cualquier ser humano desde su dimensión humana, socioeconómica, cultural, natural y biológica, con sus implicaciones demográficas, técnicas, tecnológicas, y políticas.

ARTÍCULO 3: LÍNEAS DE ACCIÓN DE LOS COMPONENTES: la política de seguimiento a los procesos de calidad que sean promovidos en las aulas de clases se fundamentará en:

- 1. Conocimiento pedagógico general sobre principios y estrategias para el manejo y organización de la clase.
- a) Conocimiento curricular con particular énfasis en materiales y programas específicos para enseñar contenidos específicos.
- b) Conocimiento didáctico del contenido (CDC)7, que representa una amalgama de contenido y pedagogía específicos, que le permite conocer dónde y por qué se presentan dificultades de aprendizaje y cuáles estrategias y actividades son apropiadas para manejar estas dificultades.
- c) Conocimiento de cómo aprenden los individuos a la edad específica en que se desarrolla la actividad de aprendizaje.
- d) Conocimientos sobre una gestión apropiada del aula y de las diferentes posibilidades de agrupación de los estudiantes.
- e) Formación ontológica del docente con el fin de trabajar permanentemente sobre las competencias ciudadanas de los estudiantes con lo cual puede promover climas de aula apropiados desde cada uno de los espacios de enseñanza.
- 2. Formación y capacitación docente.

La formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los educadores en servicio debe contribuir de manera sustancial al mejoramiento de la calidad de la educación y a su desarrollo y crecimiento profesional, y estará dirigida especialmente a su profesionalización y especialización para lograr un mejor desempeño, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional, así como la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.

3. Acompañamiento Docente.

El acompañamiento situado que realizan Formadores y Docentes Tutores debe motivar transformaciones y potenciar resignificaciones en los docentes focalizados desde la complejidad de las prácticas de aula, lo que implicará una visibilización de la actividad de la enseñanza como una actividad especializada que merece estructuras de formación de docentes que atiendan a las complejidades de la enseñanza y posibiliten logros efectivos en los aprendizajes de los estudiantes.

El desarrollo profesional situado no sólo comprende aspectos disciplinares, didácticos, pedagógicos y de gestión, sino la capacidad de cada individuo de transformarse así mismo en virtud de las necesidades de mejoramiento de la calidad de la educación como compromiso de todos.

4 Sobre la evaluación.

La Política de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa propuesta se sustenta en cuatro niveles:

- a) Evaluación para el aprendizaje: instrumentos aplicados y procesados por el docente involucrando a estudiantes y promoviendo funciones ejecutivas.
- b) Evaluación sumativa en la institución: Evaluación del aprendizaje, boletines bimensuales y otros instrumentos para dar cuenta de los aprendizajes logrados.
- c) Evaluación formativa: busca evaluar y ajustar las acciones y estrategias del programa por medio de una plataforma de gestión del conocimiento.
- d) Evaluación de seguimiento al aprendizaje: Uso pedagógico de las Pruebas externas, Supérate, Aprendamos.

ARTICULO 4: DEFINICIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DEL DOCENTE TUTOR

DEFINICIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS TUTORES

- A. En relación con los objetivos y estándares para mejorar la calidad en los establecimientos educativos.
- Hacer seguimiento al aprendizaje de los estudiantes de los establecimientos educativos asignados.
- 2. Formar a los docentes de los establecimientos educativos asignados en la aplicación de pruebas para evaluar los aprendizajes de los estudiantes.
- 3. Formar y acompañar a los docentes en el aula en: didáctica del lenguaje, didáctica de las matemáticas, evaluación para el aprendizaje de los estudiantes, gestión de aula y uso pedagógico de materiales.
- 4. Desarrollar las Sesiones de Trabajo Situado en la Comunidad de Aprendizaje, centradas en el mejoramiento de las prácticas de aula, mediante la implementación de los protocolos e instrumentos entregados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las instrucciones de la ruta de acompañamiento de la Política de Calidad Todos a Aprender.
- 5. Acompañar a los docentes directamente en el aula para ofrecerles realimentación formativa, apoyándose en los protocolos e instrumentos definidos por el programa.
- 6. Promover las Comunidades de Aprendizaje de los docentes, las cuales se centran en estrategias para el mejoramiento evidenciable de los desempeños de los estudiantes, en coordinación con las directivas docentes.
- 7.Recolectar evidencias de actividades, así como información asociada a la implementación de la ruta de acompañamiento para el seguimiento de la Política de Calidad
- 8. Apoyar la apropiación de modelos de mallas curriculares propuestos por el MEN en coherencia con los referentes nacionales, que se encuentran centrados en el mejoramiento de los aprendizajes de los estudiantes, a través de distintos recursos como materiales, evaluaciones, planificadores, entre otros.

B. En relación con las actividades específicas a desarrollar

- 1. Dedicar tiempo completo al desarrollo del proceso de formación y acompañamiento de los docentes de los establecimientos educativos asignados.
- 2. Asistir puntualmente a los encuentros de formación como tutores, en las fechas y lugares que determine el Ministerio de Educación Nacional.
- 3. Asistir puntualmente a las actividades presenciales y virtuales (acciones in situ, talleres, encuentros, etc.)
- Acompañar el número de los docentes estipulado en la ruta del año tanto colectiva como individuamente.
- 5. Las demás que se acuerden con el MEN a través de la dirección de todos a Aprender, la secretaria de educación y los rectores y directores rurales para la correcta ejecución de la Política de estado.

ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN: el mejoramiento continuo y formativo de los procesos de calidad de la educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa que se adopta por medio de la presente ley, deberán ser implementados en todo el territorio nacional por cada uno de los actores oficiales y privados, tanto del orden nacional como local, que tienen incidencia en los procesos de formación en básica primaria y secundaria del sector educativo en Colombia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 inciso 4 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 5012 de 2009 en su artículo 2. Numeral 2.5, Articulo 13, numeral 13.1. Directiva ministerial número 30 de 2012.

ARTÍCULO 6: IMPLEMENTACIÓN TERRITORIAL. La implementación territorial deberá hacerse a partir de las competencias y funciones que los alcaldes y gobernadores tienen en relación con la garantía del derecho a la educación con calidad de los niños, niñas y jóvenes estudiantes. Su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de los componentes y líneas de acción estipulados en la presente ley. En concordancia, los alcaldes y gobernadores, para garantizar dicha implementación, deberán incluir de manera obligatoria en sus planes de desarrollo, porcentajes significativos que afiancen la calidad de la

educación pública en el marco de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa.

La Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad, por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la dotación de material didáctico para el mejoramiento de los procesos de aprendizaje de los estudiantes del sector oficial en Colombia.

La inobservancia de la implementación territorial de la Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta.

ARTÍCULO 7. AJUSTES INSTITUCIONALES. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de La Política de Estado para la Transformación de la Calidad Educativa.

ARTÍCULO 8. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional reglamentará, en un término no superior a seis (6) meses calendario, contados a partir de su entrada en vigencia, la presente ley.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Heea Gorda Burgos NORA GARCIA BURGOS Senadora de la República

MYRIAM PAREDES AGUIRRE Senadora de la República

ESPERANZA ANDRADE Senadora de la República

Vista Horal & Oscario

DIELA BENAVIDEZ SOLARTE

SOLEDAD TAMAYO Senadora de la República

ADRIANA MATIZ VARGAS Representante a la Cámara

K aught woo

MARIA CRISTINA SOTO

LEY PARA GARANTIZAR EL MEJORAMIENTO CONTINUO Y FORMATIVO DE LOS PROCESOS DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

PROYECTO DE LEY No.

"Por medio del cual se adiciona un título al Capítulo III de la Ley 715 de 2015 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación - Aspectos Generales

La calidad educativa va en consonancia y conexidad con el derecho fundamental a la educación establecido en el artículo 67 de la Constitución Política colombiana. Por tanto, un servicio cuya naturaleza es de carácter PÚBLICO no puede ser delegable al sector privado, ello propiciaría la tercerización de los procesos pedagógicos cuya responsabilidad recae sobre el estado colombiano.

La Constitución Política, en su artículo 67 inciso 4 indica que le "Corresponde al Estado regular y ejercer suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su Calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física del educando; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Lo derechos fundamentales de los Niños, los diez (10) principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño. Así mismo, la Ley general de la educación 115 de 1994, en su artículo 10 literal a) El educador recibirá una capacitación y actualización profesional. Ley 715 de 2001, Artículo 5 Competencia de la Nación, literales 5.6, 5.8, 5.15. Así como en la legislación nacional e internacional asociada; Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015. La ley 1753 de 2015 que aprobó el Plan de desarrollo 2014 – 2018.

Resultados de la Política Pública Implementada

El Programa todos a aprender nace dentro de la politica de gobierno proyectada hacia 2025: COLOMBIA MAS EDUCADA, que comenzó a ser implementadas desde 2014-2018. En este sentido fueron vinculados 4,300 tutores en todas las regiones del pais, y 97 formadores quienes a traves de su trabajo transformaron las practicas del aula de 109.357 docentes acompañados, los cuales en forma de cascada beneficiaron con mejores aprendizajes a 2.300.000 de estudiantes en 12.659 sedes de 4.476 instituciones educativas oficiales distribuidas en 886 municipios de los 32 departamentos de todo el país. Donde el 65% de las instituciones se ubican en la zona rural y el 35% ubicadas en zona urbana. Lo anterior permite concluir que esta política pública generó impacto en el mejoramiento de los índices de calidad para la clase menos favorecida. De igual forma, es una inversión social realizada para fortalecer el componente educativo en las zonas más vulnerables, y por tanto se piensa por medio del presente proyecto de ley convertirla en una iniciativa de Estado, que favorezca el interés general v en especial el de los niños v los ióvenes guienes están en todo el derecho de recibir un proceso de formación con altos niveles de calidad garantizada por el estado colombiano.

Concepto General:

Los cambios en educación son lentos y difíciles de lograr y en consecuencia requieren de estrategias bien concebidas, sostenidas durante suficientes años para garantizar no sólo que la transformación se dé, sino que además se consolide. Para lograr este resultado se requiere mantener la continuidad del proceso a lo largo de varias administraciones, en el marco de procesos de desarrollo profesional apropiado y evaluación permanente.

El sistema educativo a través del cual se promueven aprendizajes es una cadena de momentos de formación. Se construye sobre lo construido y deficiencias en un eslabón, por ejemplo la educación básica, generan a partir de ese momento problemas en el resto de la formación; si bien se pueden plantear programas remediales, estos son más costosos y a menudo limitados en sus posibilidades para suplir las deficiencias. Esto mismo se puede afirmar sobre la formación inicial de los maestros, sin desconocer la necesidad de un desarrollo profesional, como en cualquier otra profesión.

La calidad de la gestión académica de los directivos docentes tiene un impacto importante en los cambios de las prácticas de aula. Directivos capaces de liderar y promover el cambio son fundamentales. En contrapartida, directivos docentes sin las competencias necesarias pueden anular todo intento de cambio que surja del colectivo de maestro

Sobre factores que intervienen en el desempeño de los estudiantes

- El desempeño de los estudiantes se puede predecir a partir de un conjunto reducido de factores donde los dos más relevantes son de responsabilidad directa del sistema educativo, o, son el maestro y el currículo.
- 2) Otro factor importante es la familia, por dos razones: las expectativas que genera en los estudiantes sobre sus propias posibilidades y necesidades de éxito, y el ambiente familiar proclive a la lectura, al estudio y a la resolución de problemas que se expresa a menudo como capital cultural.
- Relacionado con los factores descritos en los dos numerales anteriores se encuentra el denominado clima de aula, factor que toma cada vez más importancia.
- 4) Otros factores como la infraestructura, los recursos o el tamaño del grupo en una clase tienen un efecto menor y aún con estos temas resueltos, si el maestro no tiene altos desempeños, los estudiantes no tendrán buenos resultados
- Un currículo coherente, técnicamente diseñado y puesto en práctica está asociado a mejores aprendizajes.
- 6) El nivel de formación del maestro o su antigüedad representan factores de menor impacto. En contrapartida, la calidad que puede alcanzar un sistema educativo está delimitada por la calidad de la actividad de los maestros.

Sobre las prácticas de aula:

Las prácticas reales de aula tienen que ver con las creencias, los mitos, las tradiciones, los imaginarios y las concepciones que los maestros tienen sobre cómo aprenden las personas y cómo se debe enseñar. Estas concepciones y creencias son el resultado de la propia experiencia temprana del maestro como estudiante los cuales se forman desde los primeros años de escolaridad poco cambian con la educación formal y los esquemas de desarrollo profesional que no se centran en la modificación de prácticas de aula siguiendo estrategias que promuevan intencionadamente su cambio. En consecuencia, esquemas de desarrollo profesional basados en cursos, conferencias y talleres masivos y genéricos a los que se invitan a los maestros, no son eficaces para transformar las prácticas de aula, aunque exista algún nivel de acompañamiento para ayuda a aplicar en el aula lo presentado.

Sobre desarrollo profesional situado:

Los cambios en las prácticas de aula son posibles con un acompañamiento cercano realizado por educadores expertos que por su competencia en la formación pedagógica y didáctica reflexiva y en la enseñanza de disciplinas específicas estén en la capacidad de impulsar innovaciones en la mirada, acción y relación de los docentes para con sus prácticas. A este tipo de desarrollo profesional típicamente mantenido durante varios años se le denomina situado. No se trata de talleres que se complementan con acompañamiento para aplicar la teoría vista, sino de un desarrollo profesional centrado en el acompañamiento al docente en las actividades de aula en torno a la planeación, ejecución y evaluación de procesos de enseñanza-aprendizaje en el marco de disciplinas específicas. Los talleres que se pueden incluir son un complemento y responden en general a necesidades concretas del aula sentidas por los docentes. La estrategia más apropiada para estos talleres consiste en trabajar en torno a actividades que a su vez los docentes trasferirán al aula.

El eje conductor del desarrollo profesional situado es la planeación, realización y evaluación de actividades de aula con acompañamiento cercano de formadores. En este sentido, contar con guías de actividades o secuencias didácticas para el aula es fundamental. Estas guías son referentes para el acompañamiento.

Las comunidades de aprendizaje y de práctica de maestros son fundamentales en la consecución y consolidación de cambios en las prácticas de aula. Estas comunidades están orientadas a que sea el pensamiento colectivo de los docentes de cada localidad el que identifique cuáles son las rutas y acciones apropiadas para mejorar los aprendizajes de los estudiantes y el clima escolar en su conjunto, partiendo de la articulación de sus trayectorias con las apuestas educativas actuales a nivel nacional e internacional.

El desarrollo profesional situado debe centrarse en la consolidación de conocimiento didáctico de los contenidos (CDC)2, lo que implica comprender dónde y por qué se presentan dificultades por parte de los estudiantes en torno a contenidos3 específicos y las estrategias más adecuadas para trabajarlas, igualmente implica comprender cómo se construyen y evalúan los conocimientos en la disciplina y cómo se articula curricularmente con otras áreas.

Transversal a esta formación, resulta importante igualmente trabajar con los docentes aspectos de orden ontológico con el fin de ayudarle a promover en forma permanente competencias ciudadanas.

Sobre los materiales:

Secuencias didácticas que contengan una descripción de los objetivos para cada sesión de trabajo, de las posibilidades didácticas para desarrollarla articulando diferentes fuentes y recursos: libros, herramientas virtuales, personas y objetos del entorno, etc., y criterios e instrumentos para la evaluación formativa de los estudiantes, resultan de gran ayuda, pues promueven el aprendizaje no sólo de los niños sino también de los maestros. Los materiales para el docente que acompañan el material de los estudiantes deben presentar los problemas que típicamente tienen los estudiantes, las fuentes de estas dificultades y pistas para lograr resolverlas.

Sobre la evaluación:

Es fundamental distinguir la evaluación de los aprendizajes4 de la evaluación del Programa5. A su vez, al interior de cada una de estas categorías debe diferenciarse la evaluación formativa o para el aprendizaje de la sumativa o del. Cada uno de estos cuatro tipos de evaluación requieren aproximaciones e instrumentos diferentes, desarrollados especificamente para la función que deben cumplir.

La investigación muestra que evaluar adecuadamente no es una tarea fácil y que en consecuencia docentes sin una formación apropiada en evaluación se enfrentan agrandes dificultades.

Una evaluación para el aprendizaje (o formativa) eficaz es continua, oportuna, se centra tanto en los procesos, en la identificación de dificultades didácticas como en los resultados e involucra al profesor y los estudiantes en el marco de objetivos de aprendizaje comprendidos por ambos. Técnicamente no se cataloga una evaluación como formativa cuando esta es realizada por terceros, con objetivos desconocidos para los evaluados y no compartidos con los docentes y cuyos resultados se conocen días o semanas después.

Pretender utilizar un mismo instrumento de evaluación para diferentes propósitos, compromete el logro de cada uno de estos propósitos.

La evaluación de impacto del Programa por su parte no requiere de evaluaciones censales y tampoco es absolutamente indispensable una línea de base, la cual no es ni condición necesaria ni suficiente, si bien puede facilitar el análisis.

Cordialmente,

Hora Golda Bulgas NORA GARCIA BURGOS Senadora de la República

MYRIAM PAREDES AGUIRRE Senadora de la República ESPERANZA ANDRADE Senadora de la República

MIDIA MARCELA OSORIO Representante a la Cámara

DIELA BENAVIDEZ SOLARTE Representante a la Cámara SOLEDAD TAMAYO Senadora de la República

Hami

ADRIANA MATIZ VARGAS Representante a la Cámara

MARIA CRISTINA SOTO

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 032/20 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN LOS PROCESOS DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NORA GARCÍA BURGOS, MYRIAM PAREDES AGUIRRE, ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, SOLEDAD TAMAYO; y los Honorables Representantes NIDIA MARCELA OSORIO, ADRIANA MATIZ VARGAS, DIELA BENAVIDEZ SOLARTE, MARÍA CRISTINA SOTO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

etario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se regula la libre transferencia de billete o boleto de transporte aéreo de pasajeros.

pasaieros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

- Objeto de la iniciativa.
- Fundamento constitucional y legal
- Justificación
- Proposición
- 5. Articulado

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objeto promover mecanismos que garanticen los derechos de La presente iniciativa terre controlle principio infection y que garantem los detectos de los usuarios del servicio de transporte aéreo de pasajeros, a través de la regulación de la libre transferencia de billete o boleto de transporte aéreo de pasajeros.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

CONSTITUCIONALES

Articulo 24 CN. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se

Artículo 333 CN. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien comin. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica responsabilidades. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarías y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

LEGALES

Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se realamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

Ley 336 de 1996; la cual establece el Estatuto Nacional de Transporte. Esta ley unifica los principios y criterios por los cuales se regula y reglamenta el transporte público marítimo, fluvial, férreo, terrestre y aéreo, en todo el territorio nacional.

(...) Artículo 68.- El modo de transporte aéreo, además de ser un servicio público ncial, continuará rigiéndose exclusivamente por las normas del Código de Comercio (libro quinto, capítulo preliminar y segunda parte), por el manual de reglamentos

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan En el evento en que el conitato o alguna de sus clausidas sea inencaz y se riayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

Es necesario mencionar que dicha regulación data del año 1971, la cual a pesar de algunas modificaciones no equipara la realidad actual del tráfico y el mercado del transporte, cor de Internet y las comunicaciones, la oferta y el crecimiento del país han avanzado mucho, por lo tanto, el enfoque de la política en el transporte de pasajeros amerita ser revisada

En cuanto al transporte de pasajeros, el Código de Comercio señala que el transportador dará al pasajero un billete o boleto de pasaje aéreo, el cual deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones:

ARTÍCULO 1877, CONTENIDO DEL BILLETE O BOLETO DE PASAJE AÉREO, EL

- 1) Lugar y fecha de emisión;
- 2) Nombre o indicación del transportador o transportadores,
- 3) Lugares de partida y destino, y escalas previstas, y
- 4) Precio del transporte.
- El pasajero podrá exigir que se inserte su nombre en el billete o boleto.

Seguidamente señala que, en caso de desistir del viaje, la empresa de transporte fijará el entaje para la devolución del boleto

ARTÍCULO 1878. REDUCCIÓN POR DESISTIMIENTO DEL VIAJE POR EL PASAJERO. En los casos de desistimiento del viaje por parte del pasajero, las empresas de transporte público podrán fijar porcentajes de reducción en la devolución del valor del pasaje, conforme a los reglamentos de la empresa, aprobados por la autoridad aeronáutica.

En la práctica, vemos que muchas veces la persona que contrata dicho servicio, no puede hacer uso de su vuelo, por cualquier motivo, y las condiciones de la tarifa que adquirió no admite cambio de hora ni de dia, lo que ocasiona la perdida del billete de pasajes por el pasajero contratante, pues tampoco en la mayoría de los casos tiene derecho a reembolso alguno por parte de la Compañía Aérea.

Es necesario actualizar y concretar algunos derechos mínimos con los que los pasajeros puedan contar. Como es el caso materia de esta iniciativa, donde el titular tenga el derecho a "transferir" libremente el billete de pasaje aéreo, que adquirió.

Ante un impedimento o cambio en las condiciones de un viaje calamidad doméstica o cualquier otro motivo, no se puede ver perjudicado el dueño del pasaje y con ello beneficiar a la compañía, aeronáuticos que dicte la unidad administrativa especial de aeronáutica civil y por los tratados, convenios, acuerdos, prácticas internacionales debidamente adoptados o aplicadas por Colombia(...)

Decreto 410 de 1971 Código de Comercio: Capitulo XII sección I y II reglamenta en los artículos 1874 al 1883 el transporte aéreo como actividad comercial, establece las disposiciones para la navegación aérea, el uso de las aeronaves, el transporte de pasajeros, equipaje y cosas, del

JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-987/12

NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

El transporte público aéreo es, por mandato de la ley, un servicio público esencial, lo que significa que el mercado económico que le es propio está altamente intervenido por el Estado. Esto con el fin de asegurar la seguridad, eficiencia, calidad y acceso equitativo a las prestaciones correspondientes. Además, para el ejercicio de esas actividades de intervención se ha previsto por el ordenamiento jurídico a la Aerocivil como autoridad aeronáutica, quien tiene la competencia para regular la actividad e, incluso, imponer sanciones en razón del incumplimiento de las reglas aplicables, en especial aquellas contenidas en los RAC. Estas funciones, al ser expresión del ejercicio del derecho conteniuas en los Arci. Estas funiones, al ser expresión del ejectució del delebido administrativo sancionador, deben adelantarse con sujeción a los principios del debido proceso, entre ellos la legalidad de las conductas reprochables, las sanciones, los procedimientos y la definición de las autoridades competentes.

Sentencia T-535/02, "...la libertad de locomoción es de capital importancia por cuanto es una condición para el goce efectivo de otros derechos fundamentales. Segundo, esta libertad se afecta no solo cuando por acciones positivas directamente se obstruye la circulación de los ciudadanos, sino también se ve limitado cuando se genera ese efecto indirectamente o por omisión en la remoción de barreras o en la creación de una infraestructura adecuada para la circulación. Tercero, el servicio de transporte público es indispensable para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse, en especial para aquellos sectores marginados de la población urbana que carecen de otra alternativa de transporte. Cuarto, el servicio básico de transporte debe ser accesible para todos los usuarios. *(Subrayas fuera de texto).

EL CONTRATO DE TRANSPORTE EN COLOMBIA HOY

El Contrato de Transporte Aéreo de Pasajeros es una figura jurídica desarrollada por convenciones internacionales, que han sido suscritas, aprobadas y adoptadas por el Estado colombiano, creando sobre esta base su propia reglamentación, la cual ha sido desarrollada por parte del Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

El Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio trata en el Artículo 981

CONTRATO DE TRANSPORTE. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas

ya que puede disponer y vender de esa silla que el usuario previamente cancelo, pues incluso ello podría calificarse como un enriquecimiento sin causa, figura proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

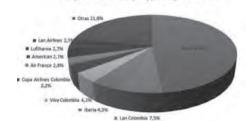
3. JUSTIFICACIÓN

El transporte aéreo es uno de los servicios más importantes de la economía, su importancia económica y social es incuestionable y sus ventajas son múltiples, en primer lugar, facilita la conectividad y llega a algunas de las regiones más apartadas y, en segundo lugar, permite la conexión con la economía regional y mundial1

El Estado colombiano ha considerado el transporte aéreo como un servicio público esencial, lo cual pone de manifiesto su papel como un factor vital para el desarrollo económico nacional y para la movilidad de las personas, convirtiéndolo en uno de los servicios más importantes de la economía colombiana

Como resultado del auge en el sector de las líneas aéreas, hoy en día este mercado se encuentra segmentado, en lo que respecta al transporte de pasajeros, el mercado lo domina la aerolínea Avianca, tanto en el segmento doméstico como en el internacional, con una cuota de mercado del 48.3% en el año 2016.

Pasajeros-Kilómetros (RPK) por empresa - 2016



En el año 2016 se movilizaron un total de 35,77 millones de pasajeros origen-destino, lo que representa un crecimiento del 4,81% con relación al año 2015, equivalente a 1,642 según cifras de la Aeronáutica Civil.

FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL ÁMBITO AERONÁUTICO

Aunque las estadísticas del transporte aéreo son altas debido al crecimiento del sector, existen Aurique las estauristas dei transporte aeres son airas deutore a tretamiento dei sector, existen debilidades y fallas que van más allá de las tradicionales obligaciones del transportador derivadas del contrato de transporte, la reparación de daños por muerte o lesión a un pasajero o las comunes indemnizaciones por pérdida, sustracción, destrucción o demora de equipajes o vuelos, overbooking o sobres plo perdua, sasta acuari, usa tracción de denimización de equipaga vuelos, overbooking o sobres plo perdua, sobre al como lo señala la Aeronalutica Civil en sus estadísticas de quejas, solo en Febrero de 2018 se presentaron 4503 quejas por la mala

El impacto del transporte aéreo en la economía colombiana y las políticas públicas. Olivera. Mauricio (2011)-

cuesarronto.
http://www.aerocivil.gov.co/Polada/revi.pdf
http://www.aerocivil.gov.co/atencion/estadisticas-de-las-actividades-aeronauticas/calidad-del-servicio-de-ansporte-aereo

prestación de servicios en el tráfico nacional.



Las normas de atención al cliente y calidad de servicio tienen por finalidad, proteger al pasajero, (los derechos y atribuciones) del transportista e impone deberes y obligaciones a la parte débil el pasajero.

Es extraño como algunas líneas aéreas y muchos aeropuertos, no tienen departamento de servicio al cliente, y si lo tienen estos se reducen solamente a recibir reclamos o dar las garantías de los productos. Generalmente tienen poco personal, con un escaso conocimiento del producto y de los procedimientos administrativos de la empre

Por eso más allá de las quejas habituales, se observan problemas en las relaciones de consumo, que afectan a los usuarios de las líneas aéreas⁴, como son:

- Falta de competencia que limita la libre elección de los consumidores. (Rutas donde no
- Ralla de competencia).

 Falla de información: Los pasajeros no conocen sus derechos ni saben cómo actuar cuando éstos han sido vulnerados. En la mayoría de casos no existen canales de cualitu estos fian suo vialierous. El la mayoria de casos no existen canales de información para los pasajeros. Si bien es cierto existen normas aeronáuticas, éstas son desconocidas para los usuarios.
- No existen mecanismos fáciles para interponer reclamos, pese a que las aerolíneas están normalmente obligadas a contar con un sistema de atención de quejas eficiente y expedito. A las autoridades aeronaciona de sensión de quejas eficiente y expedito. A las autoridades aeronáuticas les llegan un porcentaje de reclamos muy inferior al número de problemas existente, y si no son resueltas por la compañía, se derivan a los tribunales con cargo al reclamante. Cláusulas abusivas en la contratación: Las compañías redactan de manera unilateral
- los términos del contrato, reservando para si todos los derechos y a veces hasta se eximen de responsabilidades frente a los pasajeros. Algunas empresas se permiten la sobreventa o suspensiones de vuelos, limitar su responsabilidad por pérdida de equipajes, cobran cargos por cantidad de equipaje, por comida a bordo etc. Pero, en cambio, si el pasajero no puede viajar en la fecha prevista le aplican enormes y abusivas penalidades, o hacen malabares para obtener respuesta a reclamos o recibir reembolsos.
- Falta de transparencia en la información de tarifas: Existe publicidad engañosa sobre ofertas y promociones: a veces no se informa apropiadamente sobre una serie de restricciones o limitaciones, como la cantidad de asientos disponibles, las fechas límites

Los consumidores se sienten desprotegidos ante estas irregularidades y se quejan de las pocas sanciones que se imponen por parte de las autoridades a las compañías que incumplen o relegan a un segundo plano los derechos del consumidor. Por ello, es necesario mejorar la legislación en materia de regulación de derechos de los pasajeros de transporte aéreo

consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, buscando la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República, este Proyecto de Ley.

NADIA BLÉL SCAFE Senadora de la República

✓ CONTEXTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA – COVID 19

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia COVID 19, en el marco de las medidas de prevención fue suspendido el transporte aéreo doméstico nacional e internacional en el país afectando a más de 3.500 usuarios.

Dentro de las medidas de protección al consumidor dado por las distintas aerolíneas del país se encuentra la reprogramación de vuelos para futuras fechas, sin embargo, para algunos usuarios tal medida se torna ineficiente dado que los móviles que originaron las reservas han desaparecido

En esa medida la iniciativa planteada da una respuesta adicional a esta dificultad sin desmedro de los intereses comerciales de las aerolíneas y en favor de los usuarios del transporte aéreo al permitir realizar endosos o enaienación de sus boletos a terceros.

DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE.

En Colombia la definición vigente sobre los servicios públicos se encuentra en el artículo 430 del Código 26 Sustantivo del Trabajo; allí son definidos como "*Toda actividad organizada que* tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas

Por su parte, la Constitución resalta la importancia de los servicios públicos, en el artículo 365, dice: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios aseguiar su prestacion enerte la todos us manientes de tremono hacionia. Esta selvidan publicas estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios"

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio Empresas industriales y coliniciones del Estado de Cadaquer duelh, podar presa et al servicione publico de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones v regulaciones de los particulares.

Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan destealmente con el sistema básico.

Sobre el particular, expone la jurisprudencia que "la prestación del servicio público de transporte Source reputicular, exporte a jurispotentia que la prestación del servicio por expreso mandato de las prestación del Art. 150-23), de abri que corresponda al Congreso la expedición de leyes que regulen la prestación permanente, continua y regular de dicho servicio, dada la íntima conexidad del servicio público de transporte con y regular de mano servicio, dada a minima comanda dei sevicio público de cumanisporte con algunos derechos fundamentales, así como la función económica que con la prestación de ese servicio público se cumple. Así, el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado como un servicio público esencial (Lev 336/96, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado, e implica la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y <u>la protección de los usuarios</u>.

4 PROPOSICIÓN

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho

PROYECTO DE LEY N°.

Por medio de la cual se regula la libre transferencia de billete o boleto de transporte aéreo de pasajeros

El Congreso de Colombia **DECRETA**

Artículo 1. Objeto. La presente iniciativa tiene como objeto promover mecanismos que garanticen los derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo de pasajeros, a través de la regulación de la libre transferencia de billete o boleto de transporte aéreo de pasaieros

Artículo 2. Adiciónese el artículo 1878 A al capítulo XII, sección II del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio). El cual quedará así:

Artículo 1878 A. DE LA TRANSFERENCIA DEL BILLETE O BOLETO. El billete o boleto de pasaje que se origine en Colombia podrá ser transferido libremente por su titular a un tercero. El cambio de pasajero, podrá generar un pago adicional fijo, cuyo monto no podrá ser superior al vigente para tarifa administrativa aplicable al billete o boleto, al momento de la transferencia

El titular deberá informar la transferencia al transportador con una antelación no menor a 36 horas para vuelos nacionales y 48 para internacionales, al horario fijado para la salida del vuelo

Parágrafo 1. La transferencia podrá realizarse sobre uno o varios trayectos indicadas en el pasaje. Tratándose de la transferencia de uno de los trayectos contenidas en el pasaje, el cambio de pasajero no será impedimento para realizar el siguientes por el titular inicial.

Parágrafo 2. En ningún caso la aerolínea podrá negar el embarque a un vuelo por no haber utilizado los segmentos del trayecto total.

Artículo 3. Con el ánimo de garantizar la protección de los pasajeros frente a las condiciones y derechos que le asisten en la reserva y compra de tiquetes aéreos; en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley la aeronáutica civil, regulará lo concerniente a los cambios de rutas en los tiquetes aéreos.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

N NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República

⁴ http://www.rlada.com/articulos.php?idarticulo=42384#indice_9

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 035/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA LIBRE TRANSFERENCIA DE BILLETE O BOLETO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2020 **SENADO**

por la cual se crea el sello hecho en Colombia para promocionar el consumo de bienes colombianos.

Proyecto de Ley Número de 2020

"Por la cual se crea el sello Hecho en Colombia para promocionar el consumo de bienes colombianos

> El Congreso de la República Decreta:

Artículo 1. Créese el sello "Hecho en Colombia" para el comercio interno

A partir de la expedición de la presente ley el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá un plazo de 60 días hábiles para establecer el nombre comercial o marca, y las condiciones para el funcionamiento del mismo.

Quienes quieran acceder al sello deberán cumplir los requisitos establecidos por el gobierno nacional, los cuales deberán enfocarse en:

- a) Que el 65% de producto esté hecho con materias primas de origen colombiano para bienes intermedios y finales o;
- b) que el producto tenga un Porcentaje de Integración Nacional (PIN) del 50%,
- c) cumpla con los estándares de calidad nacional que se establezcan.

Parágrafo 1. El gobierno nacional se encargará de la promoción y publicidad de este sello a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien estará encargado de la reglamentación.

Parágrafo 2. El gobierno nacional a través del SENA, será el responsable de la capacitación y formación de los estándares de calidad exigidos para este sello.

Parágrafo 3. El gobierno nacional implementará las acciones necesarias para el seguimiento y trazabilidad de los productos que utilicen este sello. Así como, las sanciones por el uso indebido y explotación económica sin autorización del sello.

Exposición de motivos

OBJETO

La presente ley busca crear el sello Hecho en Colombia, para promocionar el consumo de bienes colombianos, con la finalidad de enviar un mensaje de compromiso y apoyo a la industria nacional.

ILISTIFICACIÓN

El 17 de marzo de 2020, el presidente de la República a través del decreto 417 de 2020, declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, a causa del coronavirus -COVID-19-. Esta pandemia tuvo origen en diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China. La Organización Mundial de la Salud (OMS), el 30 de enero de 2020, declaró este virus como emergencia sanitaria de preocupación internacional, hasta esa fecha la enfermedad se había identificado en todas las provincias de China y en 15 países más.

La OMS, el 11 de marzo reconoció el COVID-19 como pandemia, a la fecha ya había impactado a más de 100 territorios a nivel mundial y 118.000 mil casos¹. En Colombia, el 6 de marzo de 2020 se reportó el primer brote de enfermedad por coronavirus, que hasta el día de hoy son más de 12.550.000 casos confirmados a nivel mundial² y a nivel nacional más de 145.000 mil³.

Artículo 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su expedición y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias. La presente Ley rige a partir de su expedición y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

De los Honorables congresistas,

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA enadora de la República Centro Democrático

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJEI Representante a la Cámara por Risaralda

perandadades

ESPERANZA ANDRADE DE OSSO Senadora de la República

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara por el Valle del Centro Democrático

HRISTIANMARKE

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR

enador de la República

¹ Organización Mundial de la Salud (2020). Alocución de apertura del Director General de la OMS en Organización Mundial de la Salud (2020). Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. Recuperado de: https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19----11-march-2020
² Google (2020). Noticias COVID-19. Recuperado de: https://news.google.com/covid19/map?hl=es-

Idiem

Los gobiernos tanto a nivel mundial como local, han impuesto medidas de prevención de la expansión del virus, estas han consistido en: cuarentenas, aislamiento social, cierre de vuelos nacionales e internacionales, confinamientos, cierre de establecimientos de comercio, entre otras medidas, que han impactado a los diferentes sectores de la economía.

De acuerdo con el Banco Mundial, "el impacto súbito y generalizado de la pandemia del coronavirus y las medidas de suspensión de las actividades que se adoptaron para contenerla han ocasionado una drástica contracción de la economía mundial"⁴. Según las previsiones del Banco Mundial, se reducirá un 5,2% este año la economía mundial⁵, y como lo señala en su informe de "Perspectivas económicas mundiales", publicado en junio de 2020, se afirma que es la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial y la primera vez desde 1970 en que tantas economías experimentarían una disminución del producto per cápita"6.

Por otra parte, a nivel nacional el Banco de la República en su publicación sobre "Impacto económico regional del Covid-19 en Colombia: un análisis insumo-producto", las principales conclusiones de esta investigación indicaron "unas pérdidas económicas que varían entre \$4,6 billones y \$59 billones por mes de acuerdo con los escenarios de aislamiento considerados, cifras que representan entre 0,5% y 6,1% del PIB nacional"7.

De igual manera, señaló que la rama económica más afectada es la de servicios, entre las cuales se encuentran, comercio, construcción, servicios de comida y alojamiento, servicios administrativos, servicios inmobiliarios, actividades profesionales y técnicas8. También, indicó que sobre la

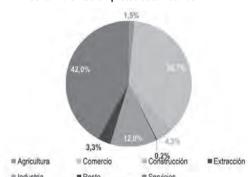
distribución regional, "Bogotá, Antioquia y Valle del Cauca registran el mayor aporte a la pérdida total".

Así las cosas, es necesario implementar medidas para la reactivación económica en las circunstancias actuales de Pandemia, que busquen fortalecer las micro, pequeñas y medianas empresas, con la finalidad de prevenir su insolvencia y asegurar que continúen siendo fuente de empleo.

Las micro, pequeñas y medianas empresas en Colombia, según cifras del año 2019 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), representan el 90 % del sector productivo nacional y el 80 % del empleo del país. Aportan 40% al PIB, generan más de 17 millones de empleos y representan 9,8% de las exportaciones nacionales.

De acuerdo con el estudio hecho por Confecámaras, sobre los impactos del COVID-19 en el sector empresarial, el 75% de 20.035 empresarios en 691 municipios del país, afirmaron que sus ventas han caído y su pérdida ha sido superior al 50%9. Las empresas encuestadas pertenecen a 410 actividades económicas, de las cuales son: el sector de servicios (42,0%), comercio (36,7%) e industria (12,0%). Como se evidencia en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Encuesta de las Cámaras de Comercio sobre el Impacto de la Covid-19 en las empresas colombianas



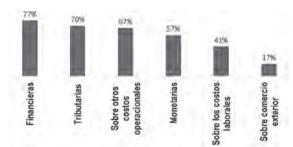
Fuente: Confecámaras (2020). Encuesta de las Cámaras de Comercio sobre el Impacto de la Covid -19 en las empresas colombianas.

El 82% de las empresas formales 10 afirmó que puede subsistir entre 1 y 2 meses con sus recursos. Las actividades productivas con mayor afectación son: (i)Comercio al por menor de prendas de vestir; (ii) Ferreterías; (iii) Mantenimiento y reparación de vehículos automotores; (iv) Confección; (v) Elaboración de panadería; (vi) Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo; (vii) Transporte de pasajeros; (viii) Actividades recreativas y de espectáculos, creación teatral y artísticas; y (ix) Peluquería y tratamientos de belleza.

El 78,7% de las empresas destina más del 30% de sus ventas a atender la demanda del municipio en el que opera o de un municipio dentro de su departamento. El 82% de los empresarios considera que el comportamiento negativo de sus ventas continuará en los próximos meses¹¹.

El 70% de las empresas han hecho un cierre parcial de sus actividades productivas exclusivamente, de estas 78% son mipymes en el sector de servicios (expendio comidas) y comercio (prendas vestir y ferreterías). Y la principal preocupación de los empresarios es la disminución en sus ventas (72%) y luego el pago de sus salarios (64%).

Gráfica 2. Las principales ayudas que solicitan los empresarios al gobierno



Fuente: Confecámaras (2020). Encuesta de las Cámaras de Comercio sobre el Impacto de la Covid – 19 en las empresas colombianas.

Las principales ayudas que solicitan los empresarios al gobierno son: (i) Financieras 77%; (ii) Tributarias 70%; 67% Sobre otros costos operacionales operacionales; (iii) Monetarias; (iv) Sobre los costos laborales; y (v) Sobre comercio exterior.

¹⁰ Idiem

⁴ Banco Mundial (2020). La COVID-19 (coronavirus) hunde a la economía mundial en la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial. Recuperado de: https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2020/06/08/covid-19-to-plunge-global-economy-into-worst-recession-since-world-war-it

Idiem

Idiem

Banco de la República (2020). Impacto económico regional del Covid-19 en Colombia: un análisis asumo-producto. Recuperado de: https://investiga.banrep.gov.co/es/dtser_288

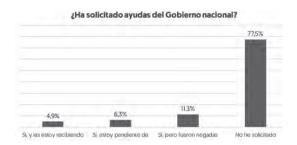
⁹ Confecámaras (2019). Encuesta de las Cámaras de Comercio sobre el Impacto de la Covid-19 en las empresas colombianas. Recuperado de: http://confecamaras.org.co/phocadownload/2020/Encuesta%20C%C3%A1maras%20de%20Comerci

¹¹ Idiem

De acuerdo al último estudio del 25 de junio de 2020 de alegra, empresa de software contable y administrativo que ayuda a pequeñas y medianas empresas en sus puntos de venta. En Colombia el sector más afectado es el comercio al detalle, "presentando una caída del 69%" 12, seguido por entretenimiento y hotelería y turismo.

La Cámara de comercio de Bogotá, el 26 de junio, publicó una encuesta sobre las estrategias y acciones que están realizando las micro, pequeñas y medianas empresas para mantener los negocios, el empleo y la calidad de vida en Bogotá y la Región¹³ –que cubre 59 municipios de Cundinamarca-. La mayoría de los empresarios no están utilizando las ayudas del Gobierno nacional, como lo muestra la siguiente gráfica:

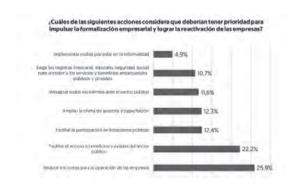
Gráfica 3. Solicitud ayudas del Gobierno nacional



Fuente: Cámara de Comercio de Bogotá, Aliados: Unión Europea MINCIT y PNUD (Junio,2020). Proceso: Dirección de Gestión de Conocimiento, CCB.

Las mipymes están haciendo un gran esfuerzo para reducir costos y el endeudamiento. Su recuperación e impulso serán esenciales para que la economía en 2020 no decaiga y en el 2021 se estabilice y crezca. En efecto, se deben impulsar medidas para la formalización empresarial como la reducción de costos para la operación de las empresas y facilitar el acceso a beneficios del sector público:

Gráfica 4. Principales acciones para impulsar la formalización empresarial y lograr la reactivación de las empresas



Fuente: Cámara de Comercio de Bogotá. Aliados: Unión Europea, MINCIT y PNUD (Junio, 2020). Proceso: Dirección de Gestión de Conocimiento, CCB.

En esa medida, es fundamental el apoyo de iniciativas que busquen dar alternativas y soluciones, para prevenir la insolvencia económica de las empresas a causa del COVID-19. Así las cosas, propuestas como el aumento del consumo de bienes que estén hechos en gran parte con materia prima nacional, a través de la toma de conciencia y apoyo del consumidor a la industria colombiana, mitigará el impacto en la caída de las ventas del empresario nacional e incentivará el consumo de productos hechos en

Esta iniciativa tiene antecedentes en España, que durante la crisis de 2013 implementó una campaña que apeló a la solidaridad y apovo a los productos nacionales 14, con el objetivo de promocionar el consumo de bienes españoles a través de la televisión, redes y medios masivos de comunicación.

Lo anterior, es una alternativa que permitirá aliviar el impacto económico que enfrenta el país debido al COVID-19. Más que un sello "Hecho en Colombia", es un compromiso y respaldo hacia los micro, pequeños y medianos empresarios manufactureros, industriales y productores, que sostienen la economía y aseguran los ingresos y empleo de muchas familias colombianas.

III. IMPACTO FISCAL Y PROPUESTA ECONÓMICA

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

De los Honorables congresistas,

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República Centro Democrático

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la República Centro Democrático

¹² Forbes Colombia (2020). Ventas de las pymes han bajado un 65% en Colombia, según reporte. Recuperado de: https://forbes.co/2020/04/23/negocios/ventas-de-las-pymes-han-bajado-un-65-en-colombia-segun-reporte/

¹³ Cámara de Comercio de Bogotá (2020). Aliados: Unión Europea, MINCIT y PNUD. Encuesta-

Mipymes Reactivación Productiva-junio26. Recuperado de: https://www.ccb.org.co/content/download/163312/2896631/file/1EncuestaMipymesReactivacionProductiva-junio26.pdf

¹⁴ Site Marca (2012). En medio de la crisis, los españoles lanzan la campaña hecho en España. Recuperado de: https://www.sitemarca.com/en-medio-de-la-crisis-los-espanoles-lanzan-la-campana-hecho-en-espana/

GABRIEL JAIME VAL Representante a la Cámara por Risaralda Centro Democrático

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Centro Democrático

=prandondrades ESPERANZA ANDRADE DE OSSO Senadora de la República Partido Conservador

REFERENCIAS

- 1. Banco Mundial (2020), La COVID-19 (coronavirus) hunde a la economía mundial en la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial. Recuperado de: https://www.bancomundial.org/es/news/pressrelease/2020/06/08/covid-19-to-plunge-global-economy-into-worstrecession-since-world-war-ii
- 2. Banco de la República (2020). Impacto económico regional del Covid-19 en Colombia: un análisis insumo-producto. Recuperado de https://investiga.banrep.gov.co/es/dtser_288
- 3. Forbes Colombia (2020). Ventas de las pymes han bajado un 65% en Colombia, según reporte. Recuperado de https://forbes.co/2020/04/23/negocios/ventas-de-las-pymes-hanbaiado-un-65-en-colombia-segun-reporte/

- 2. Las principales ayudas que solicitan los empresarios al gobierno. Recuperado de:
 - http://confecamaras.org.co/phocadownload/2020/Encuesta%20C%C3 %A1maras%20de%20Comercio%20consolidada.pdf
- 3. Solicitud ayudas del Gobierno nacional. Cámara de Comercio de Bogotá (2020). Aliados: Unión Europea, MINCIT y PNUD. Encuesta-Mipymes Reactivación Productiva-junio26. Recuperado de: https://www.ccb.org.co/content/download/163312/2896631/file/1Enc uesta Mipymes Reactiva cion Productiva-junio 26. pdf
- 4. Principales acciones para impulsar la formalización empresarial y lograr la reactivación de las empresas. Cámara de Comercio de Bogotá (2020). Aliados: Unión Europea, MINCIT y PNUD. Encuesta-Mipymes Reactivación Productiva-junio26. Recuperado de: https://www.ccb.org.co/content/download/163312/2896631/file/1Enc uestaMipymesReactivacionProductiva-junio26.pdf

- 4. Google (2020), Noticias COVID-19, Recuperado de: https://news.google.com/covid19/map?hl=es-419&gl=CO&ceid=CO:es-419
- Organización Mundial de la Salud (2020). Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. Recuperado de: https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-sopening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-
- 6. Confecámaras (2019). Encuesta de las Cámaras de Comercio sobre el Impacto de la Covid-19 en las empresas colombianas. Recuperado de: http://confecamaras.org.co/phocadownload/2020/Encuesta%20C%C3 %A1maras%20de%20Comercio%20consolidada.pdf
- 7. Cámara de Comercio de Bogotá (2020). Aliados: Unión Europea, MINCIT y PNUD. Encuesta-Mipymes Reactivación Productiva-junio26. Recuperado de:https://www.ccb.org.co/content/download/163312/2896631/file/1E ncuest a Mipymes Reactiva cion Productiva-junio 26. pdf
- 8. Site Marca (2012). En medio de la crisis, los españoles lanzan la campaña hecho en España. Recuperado de: https://www.sitemarca.com/en-medio-de-la-crisis-los-espanoleslanzan-la-campana-hecho-en-espana/

Gráficas

1. Encuesta de las Cámaras de Comercio sobre el Impacto de la Covid-19 en las empresas colombianas. Recuperado de: http://confecamaras.org.co/phocadownload/2020/Encuesta%20C%C3 %A1maras%20de%20Comercio%20consolidada.pdf

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 041/20 Senado "POR LA CUAL SE CREA EL SELLO HECHO EN COLOMBIA PARA PROMOCIONAR EL CONSUMO DE BIENES COLOMBIANOS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MARIA FERNANDA CABAL, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, ESPERANZA ANDRADE DE OSSO; y los Honorables Representantes GABRIEL JAIME VALLEJO, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHAI JUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2020 SENADO

por medio del cual se adicionan medidas al Decreto Legislativo 533 de 2020.

PROYECTO DE LEY _____DE 2020 SENADO "Por medio del cual se adicionan medidas al Decreto Legislativo 533 de 2020"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto adicionar medidas para los mecanismos de vigilancia y control a la operación del PAE en el marco de la Emergencia Sanitaria, así como establecer como modalidad transitoria de forma prioritaria la ración obtenida a través de compras públicas locales. Con el fin de garantizar un cumplimiento en términos de calidad, cantidad e inocuidad contemplados en la normatividad del PAE, además de favorecer economías locales que puedan abastecer las necesidades de compras de insumos de alimentos de origen natural para la ejecución del mismo.

Artículo 2. Adiciónese un nuevo artículo al Decreto Legislativo 533 de 2020 el cual quedará

Artículo 2: Adecúense los Mecanismos de vigilancia y control en el marco de la Emergencia Sanitaria y créese la línea de atención exclusiva para denuncias de casos de irregularidad en la contratación y distribución del PAE. El Gobierno tendrá la responsabilidad de adecuar el mecanismo de vigilancia y control del PAE en el marco de la emergencia sanitaria. Este mecanismo incluirá los siguientes aspectos: Transparencia en la información de acceso público, mecanismos de participación y veeduría ciudadana, y la creación de una línea de atención exclusiva para atender las denuncias a casos de irregularidad en la contratación y distribución del PAE.

Parágrafo primero: Los mecanismos de participación y la línea de atención se establecerán de forma permanente mientras exista el programa sin que esté sujeto a la vigencia de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 3. Adiciónese un nuevo artículo al Decreto Legislativo 533 de 2020 el cual quedará

Artículo 3: Inclúyase de forma prioritaria, como modalidad transitoria para la ejecución del PAE, aquella ración obtenida a través de compras públicas locales. En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Social y Ecológica, en la que se tendrán como modalidades transitorias para la ejecución del PAE durante el receso y para el aprendizaje en casa, la Ración industrializada, Ración para preparar en casa, y el bono alimentario según el Artículo 4 de la Resolución 0006 del 25 marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional. Inclúyase de forma prioritaria como modalidad transitoria aquella ración obtenida a través de compras públicas locales.

a través de compras públicas locales.

La adopción de esta medida, además de establecer de forma prioritaria la entrega de alimentos de origen natural y con mayor valor nutricional para la población beneficiaria, permitirá fomentar las compras locales con el fin de apoyar la economía del sector de pequeños y medianos productores agrícolas. Esto último, con el fin de contribuir a las economías locales, la cuales se pueden ver afectadas producto de la Emergencia Social y Ecológica que afronta el país.

Artículo 4. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,

Victor Forter Francis 4.

VICTORIA SANDINO SIMANCA SENADORA DE LA REPÚBLICA JULIAN GALLO CUBILLOS SENADORA DE LA REPÚBLICA

Paldo actatomina

PABLO CATATUMBO HERRERA SENADOR DE LA REPÚBLICA

40,40

CRISELDA LOBO SILVA SENADORA DE LA REPÚBLICA

A: ce cosen U:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Alimentación Escolar brinda un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes de todo el territorio nacional, registrados en el Sistema de Matrícula -SIMAT-como estudiantes oficiales, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. Su objetivo fundamental es contribuir con la permanencia de los estudiantes sistema escolar y aportar, durante la jornada escolar, macronutrientes (carbohidratos, proteínas y grasas) y los micronutrientes (zinc, hierro, vitamina A y calcio) en los porcentajes que se definan para cada modalidad. Por su naturaleza, es necesaria la vigilancia y seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el decreto que la reglamenta con el fin de beneficiar a la población sujeto de derechos y previniendo situaciones de alteración por condiciones de sanitarias, económicas y/o ecológicas. al día de hoy el PAE requiere preveer los ajustes orientados a garantizar la alimentación de los 33 mil estudiantes que se encuentran en cerca de los 8.200 colegios públicos del país y que son acreedores de este derecho en sus instituciones educativas.

La mayor preocupación que genera el PAE es el sistema de control y vigilancia, el cual ha sido cuestionado dada la modalidad de contratación con terceros en concordancia con los entes territoriales donde este opera. Para octubre de 2019 la Contraloría General de la Nación realizó un diagnóstico sobre su operación en 31 municipios de 10 departamentos del país, acogiendo las denuncias de estudiantes, rectores y padres de familia.

El ente de control evidenció que el 37% de las fallas reportadas están relacionadas con gestión territorial, como por ejemplo, infraestrutura de los comedores e insuficiente dotación para la prestación del servicio; el 35% de las denuncias se basan en inocuidad de los alimentos, la calidad de los mismo y el incumplimiento de las porciones para cada uno de los estudiantes; el 18% de las irregularidades están relacionadas con problemas de transparencia en los procesos de contratación y en la forma de operación del PAE, que incluye incumplimiento por parte de los operadores y beneficio particular en la selección de los contratistas; y el 10% restante tenían que ver con la cobertura y la financiación de la alimentación escolar, traducida a menús insuficientes y porciones disminuidas para los estudiantes

Es un imperativo entonces extremar las condiciones de vigilancia y control en tiempos de pandemia y con pesrpectiva de nuevas emergencias sanitarias, así mismo, construir a través de las instituciones existentes mecanismos de vigilancia y seguimiento sólidos con atención inmediata a denuncias de la ciudadanía y articulación con los entes territoriales, esto requiere reformulación completa de la contratación del PAE y seguimiento estricto de los

ISRAEL ZÚNIGA SENADOR DE LA REPÚBLICA

7

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CARLOS A. CARREÑO MARIN REPRESENTANTE A LA CÁMARA Come Kaships &

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

OMAR DE JESÚS RESTREPO REPRESENTANTE A LA CÁMARA entes de control que no permita que en declaratoria de emergencia, se den las condiciones para reorientar la apropiación de un recurso público y un derecho humano colectivo, como lo es la alimentación.

De los congresistas

Wilson Burkey Sugaran H.

VICTORIA SANDINO SIMANCA SENADORA DE LA REPÚBLICA

JULIAN GALLO CUBILLOS

Peldo actatorukor

PABLO CATATUMBO HERRERA SENADOR DE LA REPÚBLICA

ISRAFI ZÚNIGA SENADOR DE LA REPÚBLICA

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CARLOS A. CARREÑO MARIN REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Seco CRISELDA LOBO SILVA SENADORA DE LA REPÚBLICA

Ai a acom Vo LUIS ALBERTO ALBAN URBANO REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Omer Resimp B.

OMAR DE JESÚS RESTREPO REPRESENTANTE A LA CÁMARA SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 045/20 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS AL DECRETO LEGISLATIVO 533 DEL 9 DE ABRIL DE SE ADICIONAN MEDIDAS AL DECRÈTO LEGISLATIVO 533 DEL 9 DE ABRIL DE 2020", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el dia de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores VICTORIA SANDINO SIMANCA, JULIÁN GALLO CUBILLOS, PABLO CATATUMBO HERRERA, CRISELDA LOBO SILVA, ISRAEL ZÚÑIGA; y los Honorables Representantes LUIS ALBERTO ALBÁN, JAIRO CALA SUÁREZ, OMAR DE JESÚS RESTREPO, CARLOS CARREÑO MARÍN. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para la profesionalización, emprendimiento y protección de la industria musical.

Provecto de Lev No. de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA PROFESIONALIZACIÓN, EMPRENDIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA MUSICAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones preliminares

CAPITULO I

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación: La presente ley tiene como objeto establecer el marco normativo que promueve la profesionalización, emprendimiento y protección del sector de la industria musical. Igualmente se modifican las funciones a la Dirección Nacional de Derechos de Autor para que lleve a cabo la administración del sector de la Industria musical en todas sus manifestaciones, se fortalece el Sistema de Información de la Música (SIMUS), se le brindan facultades de inspección vigilancia y control sobre la industria musical a la Superintendencia de Industria y Comercio, y se reglamenta las formas de agremiación aplicables a la industria musical.

PARÁGRAFO: Será competencia del Presidente de la República en uso de sus atribuciones legales reglamentar lo relativo al registro único nacional de los intervinientes en la industria musical, gestión colectiva e individual, con miras a delegar su administración al Sistema de Información de la Música (SIMUS) .

CAPITULO II Principios Rectores De La Ley

Artículo 2°. Para la regulación y orientación de las normas consagradas en la presente ley serán prevalente su interpretación y aplicación dando cumplimiento a los principios orientadores que se exponen a continuación:

1. Inclusión Social: Se basa en la igualdad, brindando a todas las personas el acceso al trabajo en la industria musical, con el fin de aprovechar los talentos y

habilidades de las personas sin diferencia de estrato social, cultural, racial, económico y religioso, sin limitación a su ubicación en el territorio nacional, por ello integra posibilidades de vinculación laboral mediante herramientas como el Teletrabajo, las nuevas tecnologías y el Trabajo Intramural, y demás formas legales que propendan por el desarrollo empresarial social y laboral de nuestro país.

- 2. Equidad Social: Garantiza el derecho de acceso a todas las personas a los planes, proyectos y programas que fomente el Estado para materializar el principio de inclusión social regulado en la presente ley.
- 3. Justicia: Se ocupa de garantizar los derechos y las obligaciones que tienen las personas participantes en la industria musical a la retribución justa y equitativa por su obra o la titularidad que derive de ésta, además de la protección legal y las acciones para su defensa, igualmente reconocidas en la ley 23 de 1982 y la Ley 1915 de 2018.
- 4. Fomento de la cultura en la música nacional como Mecanismo de Transformación Social: Materializa los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Constitución política de 1991, para ello los ejes musicales colombianos se incentivarán mediante la creación de obras nacionales en concursos que tiendan a integrar todas las actuaciones artísticas que comprenden entre estas: la composición, la interpretación y la ejecución de las obras autóctonas regionales, nacionales e internacionales y otros géneros representativos de la industria musical.

Se promoverá la convocatoria a concursos, festivales y certámenes nacionales e internacionales dirigida a las personas intervinientes en la industria musical no solo el gremio artístico sino todo el engranaje que comprende la industria cultural para fortalecer los ejes musicales mediante el reconocimiento, apoyo y estimulo de las actividades por parte del Estado, la empresa privada y las instituciones educativas y culturales, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música nacional.

Se deben promover el estudio y formación de la música autóctona colombiana, como eie cultural y parte integrante del patrimonio nacional, para ello deberá ser incluida en el currículo básico o complementario de las instituciones de educación primaria, básica, secundaria, media técnica, y superior procurando la formación de los ciudadanos.

- 5. Fondo para el Fomento de la industria Musical: El Gobierno creará un fondo para el fomento de la industria Musical, orientado a capacitar, dotar de herramientas e infraestructura a los músicos del país, de forma tal que puedan desarrollar su actividad de manera idónea y profesional, y que a su vez permita el fortalecimiento de la inversión y la protección del patrimonio cultural de la nación.
- 6. Inclusión en Seguridad Social Integral: El Gobierno deberá velar porque todos los intervinientes de la industria musical estén afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral regulado por la Ley 100 de 1993 y su normativa complementaria, para que puedan gozar de todos los beneficios que de ello se desprenden; esto con la finalidad de que se reconozca la labor de músico como un trabajo digno y, en concordancia con ello, se dé trámite a todo los establecido en la norma que se deriva del derecho constitucional al trabajo.
- 7. Fomentar Educación y Generación de Empresa en la Industria Musical: El Gobierno deberá garantizar el acceso a la educación en entidades públicos y privadas a los intervinientes de la industria musical que deseen continuar con su profesionalización en cualquier nivel educativo.
- El Gobierno deberá garantizar el acceso de niños, niñas y adolescentes a la pedagogía musical, ofreciendo talleres, seminarios, cursos y cualquier otro programa de formación sea o no profesional. El Gobierno fortalecerá la creación de escuelas de música e impulso a las existentes en todo el territorio nacional.
- El Gobierno deberá permitir y facilitar la creación de empresa y formar a los intervinientes de la industria musical como empresarios. Así también, deberá el Gobierno certificar a aquellos intervinientes que deseen ejercer la gestión de sus derechos autorales a través de las sociedades de gestión colectivas existentes y la conformación de entidades de gestión individual, además de su libertad para gestionar sus derechos en el territorio del mundo y formar empresa artística, en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 1834 de 2017 o Ley de Economía Narania.

El Estado reconocerá como característica relevante para la elección en proceso de licitación y/o contratación directa, los proponentes que sean entidad gremial agrupadora de personas pertenecientes a la industria musical, sobre cualquier otra entidad, siendo considerado un factor prevalente para la evaluación y asignación de planes, proyectos y programas que se oferten con destinación a la industria musical.

8. Fomento de las TIC: Dando cumplimiento a los principios de la Ley 1341 de 2009, se propenderá por el fomento en la inclusión de las TIC en el desarrollo de la

Industria Musical y la gestión colectiva e individual con el objeto de promover su utilización para el desarrollo de la música en todas sus manifestaciones además de la generación de la empresa para la promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades, por medio de plataformas tecnológicas nacionales e internacionales.

TITULO II De la cultura, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación

Fomento de la cultura musical

Artículo 3. Es función del Gobierno Nacional e instituciones de educación primaria, básica, secundaria, media técnica, y superior, además de las entidades y personas intervinientes en la industria musical actualizar, capacitar, patrocinar, promover, ejecutar y dirigir actividades culturales, de recreación, o cualquier otra manifestación, mediante programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura, el ministerio de educación y demás autoridades administrativas competentes.

Parágrafo Primero. Se entenderán igualmente responsables las entidades artísticas adscritas a los entes departamentales y municipales que coordinarán y promoverán la ejecución de programas culturales para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo Segundo. Los entes municipal y departamental ejecutarán los programas culturales con sus comunidades aplicando principios inclusión y equidad social.

Parágrafo Tercero. Los entes municipal y departamental fortalecerán la inclusión de la Ley 1834 de 2017 o Ley de Economía Naranja en los planes, proyectos y programas que promuevan para su territorio, procurando en todo caso impactar desde el sector educativo el fortalecimiento del emprendimiento y la profesionalización de la industria musical desde temprana edad.

Artículo 4. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura, a través de los entes territoriales, fomentarán el desarrollo de la educación de los niños, niñas y adolescentes, y el cumplimiento de las siguientes estrategias para el desarrollo de la cultura y cumplimiento del principio de Fomento de la cultura en la música nacional como Mecanismo de Transformación Social:

- 1°. Fomentarán la capacitación de educadores en el campo de la música nacional y autóctona de Colombia, para la enseñanza y aprendizaje que promuevan la creación de asociaciones y movimientos de los niños, niñas y adolescentes y la tercera edad.
- 2º. Dotarán a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el fomento de la educación de acuerdo al plan de ordenamiento territorial en sitios diferentes de las esferas familiares, escolares y educativas, tales como conchas acústicas, casas de ensayo, casas de la juventud, centros culturales especializados para jóvenes, o centros de promoción social, además, de las instalaciones artísticas y recreativas.
- 3º Las instituciones públicas realizarán, directamente o por medio de entidades privadas sin ánimo de lucro, programas para el fomento de la educación. Para este efecto se celebrarán contratos que podrán financiarse por medio de los dineros destinados a los fines de que trata la presente Ley, mediante licitación y/o contratación directa.

Artículo 5. Estará a cargo del Gobierno Nacional y los entes territoriales la organización y disposición de su presupuesto anual para el cumplimiento de los principios y las normas especiales de la presente Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 22 de la Ley 60 de 1993, norma reguladora de los programas de arte y cultura.

CAPÍTULO II De la educación artística

Artículo 6. Entiéndase para los efectos de esta ley que la Educación artística es el estudio de las manifestaciones intelectuales de creatividad e inspiración en la industria musical, y su relación con la expresión corporal y el movimiento, además del impacto que tiene sobre el mejoramiento cultural y de la calidad de vida de los intervinientes en la industria musical con sujeción a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 115 de 1994 por ser la música una manifestación cultural.

Artículo 7. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional dirigir, orientar, capacitar, actualizar y aprobar los currículos que integren el estudio de la música nacional en cumplimiento del principio *Fomento de la cultura en la música nacional*

 ${\it como~Mecanismo~de~Transformaci\'on~Social~y~determinar~las~estrategias~de~capacitaci\'on~y~perfeccionamiento~profesional~del~recurso~humano.}$

Artículo 8. Las instituciones de educación superior públicas y privadas, deberán incluir en el currículo básico o complementario de las de los programas de formación existentes las cátedras integren el estudio de la música nacional, para garantizar a sus educandos la iniciación y continuidad en el aprendizaje y desarrollo artístico, contribuir a la práctica ordenada del arte, y apoyar la formación para el arte competitivo y de alto rendimiento.

Así mismo se destinaran actividades tendientes que permitan dar a conocer a los músicos programas de desarrollo y conocimiento en las áreas que le permitan su protección integral como lo es la propiedad intelectual.

Artículo 9. Las universidades públicas y privadas establecerán mecanismos de estímulo para facilitar el ingreso de los intervinientes en la industria musical y sus familias, a programas académicos, formales y no formales que oferten.

TITULO III Fomento de las TIC

Artículo 10. El ministerio de Cultura a través de planes, proyectos y programas dirigidos a la industria musical promoverá la aplicación de las TIC en el desarrollo del arte musical y la empresa, por medio de la gestión individual y otras manifestaciones asociativas, que permitan generar promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades de la música por medio de plataformas tecnológicas alojadas en servidor nacional e internacional.

Artículo 11. La Dirección Nacional de Derechos de Autor llevará el registro y autorización de operación para todas las plataformas tecnológicas que realicen promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades, de la música producida por los intervinientes de la industria musical de nacionalidad Colombiana sea por nacimiento, adopción o naturalidad, además de los extranjeros que se registren voluntariamente en el sistema único de registro de músicos regulado en la presente ley, con el objetivo de dictar las diferentes regulaciones encaminadas a permitir el efectivo goce y disposición de la música.

Artículo 12. Todas las plataformas tecnológicas deberán celebrar contratos con el artista del que deseen realizar promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades, sobre las obras musicales a fin de establecer las regalías

que reconocerán como producto de la actividad realizada, en cumplimiento de las formas de negociación sobre los derechos patrimoniales reguladas en la Ley 23 de 1982 y la Ley 1915 de 2018.

Parágrafo Primero. Las plataformas tecnológicas para poder operar en Colombia y con contenidos musicales de titulares de derechos de autor sobre la música distribuida y/o comercializada deberán demostrar que cuentan con un sistema de codificación o huella digital para identificar el uso, goce y disposición de cada obra musical que promuevan en su sitio web.

Artículo 13. En caso de existir alguna plataforma tecnológica que realice promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades sin el debido permiso por parte del Estado Colombiano, éste podrá ejercer inspección, vigilancia y control sobre el sitio web e iniciar las acciones legales pertinentes para cesar la afectación.

Parágrafo Primero. Podrán ejercer acción de bloqueo del sitio web por parte de los (ISP: prestador de servicio de internet) cómo medida preventiva a la afectación sea a uno o varios de los integrantes de la industria musical, mediando requerimiento de entidad competente como medida cautelar o de medidas urgentes en procura de evitar que el daño se materialice afectando a uno o varios integrantes de la industria musical en Colombia.

Parágrafo Segundo. Será responsabilidad del Presidente de la república en uso de sus atribuciones legales, en un plazo máximo de seis (6) meses luego de entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar, a cargo de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y la Superintendencia de Industria y Comercio establecer la inspección y control que deberán cumplir las agremiaciones, además de los propietarios de las plataformas tecnológicas en lo relativo a la promoción, difusión, comercialización y distribución, entre otras actividades, por medio tecnológicos conocidos o por conocerse.

Artículo 16. Corresponde al presidente de la república en uso de sus atribuciones Constitucionales del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política crear, reglamentar y delegar al Ministerio de Industria y Comercio el ejercicio de la función pública para facultar a la Superintendencia de Industria y Comercio que ejerza la inspección, vigilancia y control sobre la operación de la industria musical, la gestión colectiva y la gestión individual aplicables en la industria musical.

CAPITULO II De la dirección nacional de derechos de autor

Artículo 17. La dirección nacional de Derechos de Autor estará regulada en lo relativo a su existencia, funciones y finalidades por la Ley 23 de 1982, Decreto 2041 de 1991, modificada por la Ley 44 de 1993, la Ley 1450 de 2011 y Ley 1915 de 2018. La presente ley fortalece la autonomía y reorganización del Estado para establecer lineamientos operativos y presupuestales que vinculen el sector de la Industria Musical y la Gestión Colectiva e Individual.

Artículo 18. Serán funciones adicionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor:

- 1. Formular las políticas a corto, mediano y largo plazo de la institución.
- 2. Apoyar a los intervinientes en el sector de la industria musical, como son sin limitarse a ellos, autores, músicos, artistas, intérpretes, ejecutantes, productores, arreglistas, directores, representantes, promotores, y otras formas de intervención en la industria musical, para promover estrategias y orientaciones que lleven al desarrollo de la industria como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación.
- Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, para la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación.
- 4. Evaluar los planes y programas de estímulo y fomento del sector elaborados por la nación, los departamentos, distritos capital y turístico, y municipios, con el propósito de definir fuentes de financiación y procedimientos para la ejecución de los proyectos que de ellos se deriven.

TITULO IV Respecto de los Organismos Del Estado

CAPITULO I Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional

Artículo 13. Corresponde al presidente de la república en uso de sus atribuciones Constitucionales reglamentadas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política reglamentar y delegar su ejecución a los Ministerios de Cultura y de Educación lo relativo a la administración de la función pública en cuanto a:

- Diseñar las políticas y metas en materia de la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa destinado al fomento de la promoción social y la educación.
- Fijar los criterios generales que permitan a los entes territoriales regular el fomento y la disponibilidad presupuestal destinada para la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación.

Artículo 14. Corresponde al presidente de la república mediante el uso de sus atribuciones Constitucionales del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política crear, reglamentar y delegar la administración al Ministerio de Cultura, en cabeza de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y la Dirección de Artes, para asumir la responsabilidad de dirigir, orientar, capacitar, actualizar, coordinar, defender y controlar el desarrollo de las disposiciones acerca del fomento y masificación para la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación.

Artículo 15. Corresponde al presidente de la república en uso de sus atribuciones Constitucionales del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política crear, reglamentar y delegar la administración al Ministerio de Cultura el registro único nacional de la industria musical, el cual estará asociado al Sistema de Información de la Música (SIMUS), que opera para el territorio nacional y los demás artistas que deseen identificarse ante el Estado Colombiano como integrantes del sector musical, dónde se deberán identificar como mínimo con calidad de: autores, compositores, músicos, artistas, intérpretes, ejecutantes, productores, arreglistas, directores, representantes, promotores, y otras formas de intervención en la industria musical.

Parágrafo Primero. El registro único nacional de la industria musical será de acceso gratuito para cualquier persona que desee incluirse.

- 5. Definir los términos de cooperación técnica y artística de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.
- 6. Dar asistencia técnica a la nación, entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes artísticos y la ejecución de proyectos como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social cultural y educativa.
- 7. Promover directamente o en cooperación con otras entidades, la investigación de proyección social, a través de grupos interdisciplinarios que permitan la promoción en innovación en la industria musical como una expresión artística, cultural, y educativa procurando el fomento de la promoción social y la educación.
- 8. promover planes, proyectos y programas dando cumplimiento a los principios de inclusión social y equidad social, para la comunidad a través de eventos artísticos en todos los niveles de la educación formal y no formal y en la educación superior, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.
- 9. administrar el registro único nacional de la industria musical, el cual operará para el territorio nacional y los demás artistas que deseen acreditarse ante el Estado Colombiano como integrantes del sector musical dónde se deberán registrar como mínimo: autores, músicos, artistas, intérpretes, ejecutantes, productores, arreglistas, directores, representantes, promotores, y otras formas de intervención en la industria musical.
- 10. reglamentar la participación de las diferentes formas de agremiación aplicable a la industria musical como veedores del cumplimiento a los fines de la presente ley, en especial al fomento de la cultura musical y la promoción de la educación.
- 11. Promover la inclusión de la Ley 1834 de 2017 o Ley de Economía Naranja en los planes, proyectos y programas que promuevan el Gobierno Nacional a favor del sector de la industria musical asociación en entidades de gestión colectiva, gestión individual o empresa, procurando impactar desde el sector educativo para el fortalecimiento del emprendimiento y la profesionalización de la industria musical desde temprana edad.

11. las demás funciones las establecerán los Ministerios de Cultura y de Educación Nacional

CAPITULO III MODIFICACIONES NORMATIVAS ESPECIALES

ARTÍCULO 19: Modifíquese el artículo 1° del Decreto 2041 de 1991, el cual quedará

Artículo 1º NATURALEZA JURIDICA DE LA DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR La Dirección Nacional del Derecho de Autor se crea como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 20: Modifíquese el artículo 2º del Decreto 2041 de 1991 el cual quedará

Artículo. 2º JURISDICCION, COMPETENCIA Y DOMICILIO A la Dirección Nacional del Derecho de Autor le compete el diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derechos de autor; llevar el registro nacional de las obras literarias y artísticas, y la Superintendencia de Industria y Comercio le compete ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva y de gestión individual, y demás formas de agremiación existentes, en lo relativo a los derechos reconocidos en la Ley 23 de 1982 y demás disposiciones.

También será compete la Dirección Nacional de Derechos de Autor para otorgar las reservas de nombres de medios de comunicación y determinar la fijación o exención de caución a los medios escritos de conformidad con las leyes 23 de 1982 y 29 de 1944, respectivamente.

El ámbito de las funciones de la Dirección Nacional del Derecho de Autor comprende todo el territorio nacional, teniendo su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C."

ARTÍCULO 21: Modifíquese el artículo 10° del Decreto 2041 de 1991 el cual quedará así:

Artículo 10º DIVISION LEGAL DEL DERECHO DE AUTOR. Son funciones de la División legal las siguientes:

- a. Asesorar jurídicamente a la Dirección Nacional del Derecho de Autor y asesorar a quienes lo soliciten.
- b. Ejercer el control de legalidad y conceptuar ante el Director General sobre las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones de titulares de derechos de autor y derechos conexos, y sobre la aprobación a los estatutos de las mismas o sobre sus reformas.
- c. Registrar a los representantes legales y a las asociaciones, que representan a personas titulares de Derecho de Autor y derechos conexos.
- d. Expedir certificaciones sobre existencia y representación legal de asociaciones de titulares de derechos de autor y derechos conexos.
- e. Proyectar las providencias necesarias para el otorgamiento de personerías jurídicas, inscripción de órganos directivos, comité de vigilancia, Gerente, Secretario, Tesorero y Fiscal, y para el registro de libros y sellos de las asociaciones de titulares de derechos de autor y derechos conexos.
- f. Suscribir con el Director General las resoluciones que otorguen personería jurídica a las asociaciones de titulares de derechos de autor y derechos conexos
- g. Las demás funciones que le asigne el Director General que estén acordes con la naturaleza de las funciones de la División."

ARTÍCULO 22: Modifíquese el artículo el artículo 5° del Decreto 2041 de 1991 el cual quedará así:

Artículo 5º REPRESENTANTE LEGAL El Director General del Derecho de Autor será el representante legal de la entidad. Su nombramiento será efectuado por el Presidente de la República o por el Ministro de Cultura en delegación de ésta competencia.

ARTÍCULO 23: Modifíquese el artículo 26 de la Ley 44 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 26°.- Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este Capítulo, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 24: Modifíquese el artículo 37 de la Ley 44 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 37º.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por la presente Ley, podrá adelantar investigaciones a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, y las demás formas de agremiación de la industria musical, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias. Efectuada una investigación, la Superintendencia de Industria y Comercio dará traslado a la sociedad de los cargos a que haya lugar para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que le respaldan.

Parágrafo. - El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y los términos a que estará sujeta la investigación.

ARTÍCULO 25: Modifíquese el artículo 38 de la Ley 44 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 38°.- La Superintendencia de Industria y Comercio una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá imponer, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestar por escrito a la sociedad;
- b) Imponer multas hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad;
- c) Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y
- d) Cancelar la personería jurídica.

ARTÍCULO 26: Modifíquese el artículo 42 de la Ley 44 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 42º.- Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a presentar informes trimestrales de actividades a la Dirección Nacional del Derecho de Autor para su revisión y a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección y vigilancia cumpliendo los lineamientos indicados por la Dirección Nacional de Derechos de Autor para la presentación de los informes.

ARTÍCULO 27: Modifíquese el artículo 1 de la Decreto 3942 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 1°. Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionarse de forma individual o colectivamente respecto de sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4° de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afilados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley.

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización de este.

Cuando se trate de explotación de obras musicales por tercero que no se encuentren agremiados en sociedades de gestión colectiva se deberán suscribir contratos que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 1915 de 2018 respecto de los derechos patrimoniales.

A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2°, literal c), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de

derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

ARTÍCULO 28: Modifíquese el artículo 11 del Decreto 3942 de 2010 el cual quedará

Artículo 11. Inspección y vigilancia. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deberán ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales y estatutarias, a lo estipulado en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 44 de 1993, en el presente decreto, y en las demás normas pertinentes, hallándose sometidas la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio."

ARTÍCULO 29: Modifiquese el artículo 12 de la Decreto 3942 de 2010 el cual quedará así:

- Artículo 12. Facultades de inspección y vigilancia. Sin perjuicio de las demás atribuciones que establezcan las disposiciones comunitarias, la ley o las normas reglamentarias, y en el marco de las funciones de inspección y vigilancia, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, respecto de las sociedades de gestión colectiva e individual del derecho de autor o de derechos conexos, estará facultada, entre otras, para:
- a) Reconocer personería jurídica y otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva e individual.
- b) Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas.
- c) Conocer de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos.
- d) Ejercer control de legalidad a los estatutos adoptados por las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o derechos conexos.
- e) Inscribir, o de ser el caso, negar la inscripción, de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos.

- f) Ejercer control de legalidad al presupuesto aprobado por las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos.
- g) Realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o iurídica
- h) Solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional o periódica, y en la forma, detalle y términos que la Dirección Nacional de Derecho de Autor determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, financiera y administrativa de las sociedades de gestión colectiva e individual de derecho de autor o de derechos conexos.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio también podrá ejercer las facultades señaladas en los literales e), g) y h) respecto de la entidad recaudadora de que trata el artículo 27 de la Ley 44 de 1993.

ARTÍCULO 30: Modifíquese el artículo 13 de la Decreto 3942 de 2010 la cual quedará así:

Artículo 13. De la información financiera. En cumplimento del artículo 42 de la Ley 44 de 1993, las sociedades de gestión colectiva deberán ajustar la presentación de sus informes trimestrales de actividades a lo establecido en el Manual de Buenas Prácticas Contables para las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos, y demás actos administrativos que la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor y la Superintendencia de Industria y Comercio, expidan a dichos efectos. El incumplimiento de estos mandatos dará lugar a las sanciones de tipo administrativo establecidas en el artículo 38 de la Ley 44 de 1993.

Artículo 31. Modifíquese el parágrafo del artículo 59 de la Decreto 3942 de 2010 el cual quedará así:

Parágrafo. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la entidad recaudadora que se constituya con sujeción al artículo 27 de la Ley 44 de 1993, deberá ajustar la presentación de sus informes financieros a lo establecido en el Manual de Buenas Prácticas Contables para las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, y demás actos administrativos que la Unidad Administrativa Especial Dirección

Nacional de Derecho de Autor y la Superintendencia de Industria y Comercio expida a dichos efectos. El incumplimiento de este mandato dará lugar a las sanciones de tipo administrativo establecidas en el artículo 38 de la Ley 44 de 1993

CAPÍTULO IV

De las formas de agremiación en la industria musical

Artículo 32. Los integrantes de la industria musical podrán agremiarse en diferentes formas legales como son: sindicatos, sociedades de gestión colectiva, fundaciones, corporación y asociaciones, además de la gestión individual, en cuyo caso podrán Constituir una empresa unipersonal regulada en la Ley 1014 de 2006 o una sociedad unipersonal regulada en la Ley 1258 de 2008 en la Cámara de Comercio del domicilio del solicitante.

Parágrafo: Para todas las formas de agremiación reconocidas como válidas en la industria musical deberá enviarse el certificado del registro mercantil a la Dirección Nacional de Derechos de Autor para ser incluido dentro del (SIMUS) con el fin de identificarse como parte de la Industria Musical con el fin obtener la acreditación en Colombia

Artículo 33. Para intervenir en la industria musical mediante la forma legal de gestión individual es necesario que el interviniente de la industria musical cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Haya realizado el registro en el SIMUS.
- 2. En caso de los artistas niños, niñas y adolescentes, deberá ser asistido por su representante legal, curador, tutor o consejero de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1306 de 2009 y el código civil en la materia para los efectos de la presente Ley hasta que adquiera su mayoría de edad y ejerza su capacidad legal para actuar.

Parágrafo: Cuando el artista en calidad de niño, niña y adolescente sea representado legalmente por sus padres o curador, tutor, consejero u otra figura, las condiciones de la relación contractual subsistirán hasta la mayoría de edad, momento en el cual el artista en ejercicio pleno de su capacidad legal para actuar decidirá las condiciones contractuales que desea suscribir para el nuevo contrato, pudiendo ser las mismas condiciones u otras diferentes.

Para los efectos de la presente ley, la mayoría de edad será causal de terminación de todo contrato que se haya suscrito con anterioridad a su mayoría de edad y cualquier cláusula que contraríe esta disposición se entenderá inexistente.

Artículo 34. Cuando los intervinientes en la industria musical se agremien mediante formas sindicales, esta entidad podrá operar como vigilante del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del ejercicio de la actividad musical en Colombia por parte del Estado y las personas naturales y jurídicas de naturaleza privadas que operen como contratantes de los intervinientes de la industria musical.

TITULO V Seguridad social integral

Artículo 35. El sector de la industria musical deberán ser incluidos como beneficiarios de la Ley 1607 de 2012, reglamentada por Decreto 862 del 26 abril de 2013 y declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2014 que dispone la exoneración para las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo Primero. El gobierno nacional incluirá como beneficiarios a los intervinientes de la industria musical en el régimen subsidiado SISBEN con todas las garantías de salud y pensión además de disponer recursos para el fomento de la vivienda a través de programas de vivienda subsidiada.

Parágrafo Segundo. El gobierno nacional, a través de planes, proyectos y programas, subsidiados promoverá la vivienda digna, la salud, educación y recreación para los intervinientes de la industria musical y que sean de destacada relevancia en la industria musical antes y después de la vigencia de la presente ley, tendiendo como requisito para su calificación y reconocimiento la inscripción en el registro único de la industria musical.

TITULO VI CAPÍTULO I

Financiamiento nacional y entes territoriales

Artículo 36. Los entes territoriales del orden departamental y municipal responsables de la operación de los planes, proyectos y programas vinculados al

sector de la industria musical a partir de la presente Lev, contarán con la financiación detallada en el artículo precedente y además con:

- 1. Los recursos que constituyan donaciones para el arte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos
- 125 y siguientes del Estatuto Tributario.
 2. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al arte, la cultura y el aprovechamiento del tiempo libre.
- 3. Los recursos que el Ministerio de Cultura en cabeza de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y de la Dirección de Artes, asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector artístico y las políticas del Gobierno Nacional.
- 4. Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Arte
- 5. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al arte, la cultura y el aprovechamiento del tiempo libre.
- 6. Los recursos, que, de conformidad con el numeral 4 artículo 22 de la Lev 60 de 1993, correspondan al arte, la cultura y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la
- 7. Las demás que determine el gobierno nacional.

Parágrafo Primero. Se entiende por distribuciones prescritas de las sociedades de gestión colectiva como el recaudo efectivo por las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor y derechos conexos administrados a través de los contratos de representación por las sociedades existentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley y que no hayan sido distribuidos y reclamados, por un tiempo de más de 5 años desde su recaudo.

Parágrafo Segundo. De acuerdo con lo descrito en el parágrafo anterior las distribuciones prescritas de cualquier otra sociedad que su objeto social sean la administración, retención, distribución, promoción, recaudo, gestión, entrega, venta, cesión, quedaran contempladas como fuente de recursos para el desarrollo integral de los fines y principios de la presente ley.

Parágrafo Tercero. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta Ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

Disposiciones varias y vigencia

Artículo 37. La Dirección de Artes como instancia del Ministerio de Cultura fortalecerá y regionalizará el estudio de la música en todos sus géneros, permitiendo la capacitación en la industria artística y contar con el soporte técnico, administrativo, financiero y político que faciliten la implementación de programas de masificación de la música a nivel regional.

Artículo 38. El Presidente de la República en uso de sus atribuciones Constitucionales especialmente las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, reglamentará la cuota artística nacional que operará en todo el territorio nacional a través de la contratación ya sea por medio del estado o por la empresa privada con un mínimo de participación en escenarios y medios de difusión, como son, sin limitarse a ellas, los siguientes: radio, prensa, televisión, sitios web alojados en servidor colombiano, espectáculos públicos y otros.

Parágrafo único. Para todos los efectos legales la reglamentación de la cuota de participación artística nacional deberá basarse en las siguientes reglas.

- 1. Cuando se trate de radio y televisión, se exigirá que mínimo por cada cinco (5) reproducciones de obra internacional, se debe reproducir una obra nacional
- 2. Cuando se trate de escenarios públicos, se exigirá que mínimo por cada tres (3) reproducciones de obra internacional, se debe reproducir una obra nacional

Artículo 39. A partir de la vigencia de la presente Ley, autorizase al Ministerio de Cultura y a las gobernaciones y alcaldías, para ceder gratuitamente a las entidades seccionales y locales que se crean, los bienes, elementos e instalaciones destinadas al cumplimiento de su objeto.

Parágrafo: Esta cesión gratuita de bienes tendrá por objeto fortalecer y apoyar a las empresas e instituciones culturales que vengan desarrollando un proceso artístico continuo, para que tengan el apoyo de los bienes, elementos e instalaciones del estado que les permita continuar con su desarrollo.

Artículo 40. El Gobierno Nacional establecerá el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para los intervinientes de la industria musical nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional.

Artículo 41. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contempladas en la presente Ley en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de su promulgación.

Artículo 42. Vigencia. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá a partir de la fecha de su promulgación.

Santiago Valencia González Senador de la República Centro Democrático.

JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ

Representante a la Cámara Centro Democrático.

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS isión Tercera Constitucional Permanente

3 Rule Culous & ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJEL Repres por Risaralda

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley No. ___

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA PROFESIONALIZACIÓN. EMPRENDIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA MUSICAL"

1 INTRODUCCIÓN

Como primera medida quiero afirmar que el presente Proyecto de Ley es el resultado del trabajo conjunto entre la Universidad Autónoma Latinoamericana, el Sindicato Único de Músicos de Colombia y el Colegio Antioqueño de Abogados, por esto, ahora comienza nuestra labor en el Congreso para que este tipo de iniciativas que impulsan la economía naranja, salga adelante y pueda convertirse en una ley de la República que beneficiara a toda la industria musical de nuestro país.

El Proyecto ha sido creado bajo la premisa de *regular* la intervención de las penaturales y jurídicas participantes en todos los ámbitos de la industria musical¹. demostrar cómo una ley general de la música es necesaria para suplir los vacíos normativos y proteger los intereses de la actividad musical, así como velar por el cumplimiento de los derechos y garantías que deben estar implícitas al desarrollo de

Cuando se hace referencia a los derechos y garantías de la industria musical, se busca un goce pleno de ellos como el derecho al trabajo, al acceso real y efectivo a la seguridad social y a los beneficios que de ella se desprenden, a ser reconocidos como gestores culturales y protectores del patrimonio musical de la nación, y a recibir educación que les permita mejorar sus habilidades y las competencias propias de su profesión².

Se ha demostrado que la industria musical sufre los problemas propios de su actividad, pero también es afectada por los inconvenientes sociales como la corrupción, la desigualdad o simplemente el difícil acceso a derechos fundamentales como el trabajo, designatua de implemento e de la conseguia de funcionamiento de la industria como lo son las sociedades de gestión colectiva

<sup>Entiéndase por miembro de la industria musical a: Autor, compositor, artista, interprete, ejecutante, productor, organismos de radiodifusión, editores, sociedades de gestión colectiva, empresarios, o cualquier otra persona o entidad que cumpla un papel dentro de la actividad musical.

En concordancia con los artículos 13, 25, 26, 48, 67, 70, 71 de la Constitución Política de Colombia.</sup>

En aras de lograr los objetivos planteados, el eje de éste provecto de lev se ha centrado en los aspectos facticos y legales para la regulación de la industria musical en todas sus manifestaciones en el territorio colombiano, el cual posee una vasta diversidad cultural sustentada en los ejes musicales (Territorio Sonoro, 2007)³.

Es función del estado promover y desarrollar políticas públicas culturales que apoyen, difundan, fomenten y promocionen la actividad musical y la expresión artística, de tal manera que permitan el ingreso de nuevos actores musicales, materializando el reconocimiento efectivo de la normatividad para la industria musical.

Se busca, además que la música sea utilizada como una de las bases de la educación, Se busca, además que la música sea utilizada como una de las bases de la educación, como una herramienta para enriquecer las habilidades motrices y sensoriales desde la primera infancia, y enfocar a los niños a la práctica temprana, no solo como profesión, sino como un camino para utilizar su tiempo libre, potenciar sus competencias cognoscitivas y evitar los peligros a los que están abocados los jóvenes en las calles. En conclusión, se quiere utilizar la música como medio de transformación social.

En pro del aporte que pudiera brindar la academia al sector de la música, que en su generalidad tiende a tener altamente desprotegidos derechos esenciales como la salud y la educación hasta el nivel de profesionalización, la Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA, el Sindicato de Músico de Colombia - SUMARTE y el Colegio de Abogados de Antioquia – COLEGAS, se unieron para llevar a cabo la investigación científica sobre el estado del sector de la industria musical en Colombia.

En el desarrollo del proyecto se realizó el *Curso Especializado Sobre La Industria Musical* Y *Sindical De México*, por la investigadora principal, docente, ANA MARIA MESA ELNESER y tres auxiliares de investigación JULIÓ ERNESTRO ESTRADA LOPEZ, JOSE DAVID PEREZ ISAZA y DANIELA BETANCUR SÁNCHEZ, todos vinculados a la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, a cargo de las instituciones mexicanas SUTM-SUTME las cuales también aportaron su gran conocimiento para la finalización de la estructura que alcanzó el proyecto de ley que regulará la industria musical en Colombia, contemplando grandes estándares de innovación, desarrollo social y cultural, además de la función social con el sector de la música, sus familias, y el Estado representado en mejor calidad de educación con emprendimiento.

Finalmente, la realización del proyecto de Ley, antes de ser puesto a consideración a instituciones como Sayco y Acinpro, discos fuentes e integrantes del congreso nacional, los autores del proyecto realizaron el registro de la obra literaria ante la dirección nacional de derechos de autor el día 27 octubre 2017 y les fue otorgado el registro bajo el número 10-675-368.

2 OBJETO

2.1 Introducción

En aras de que en Colombia nunca se ha creado un marco jurídico que reglamento el comportamiento jurídicamente hablando, de los intervinientes dentro de la industria musical, más allá de lo referente a los derechos de autor (Ley 23 de 1982) y la gestión colectiva (ley 44 de 1993 – Decreto 3942 de 2010), se ha realizado este proyecto de ley para sentar las bases de una legislación de avanzada que permita que Colombia sea un parís más inclusivo y equitativo para con los artistas, músicos, productores, compositores y demás integrante de esta industria, y de esta manera, dar también desarrollo a los establecido en la Constitución Política Colombiana en sus artículos 7° y 8° donde se reconoce como principio fundamental del estado la protección de las riquezas culturales.

Con este Proyecto de Ley se busca materializar los principios constitucionales mediante la protección y garantía efectiva de derechos sociales, económicos y culturales de los integrantes de la industria musical, así como fomentar la educación artística y cultural como lo establece el artículo 67 de la Carta Magna, y reglamentar la gestión individual de derechos de autor que a la fecha se mantiene como un vacío de ley.

Se busca también con este proyecto de ley realizar un registro único de la industria musical, el cual cuenta con dos funciones fundamentales, como lo son la de control y la de censo

2.2 Marco Jurídico de la Industria Musical

Colombia es un país rico en cultura artística, contando con múltiples ejes musicales con ritmos y sonidos autóctonos de cada región; sin embargo, una de las mayores deudas históricas del país es brindar una protección efectiva a todos esos músicos, compositores, productores, arreglistas, directores, y demás integrantes de la industria

La Constitución Política en sus artículos 7º y 8º consagran la protección de nuestras riquezas culturales como un principio fundamental del estado, y aun así, nunca hemos tenido una legislación que aborde a fondo el tema de la industria musical, y todos los proyectos que han buscado crear un marco jurídico respecto a este tema han fracasado.

Con la promulgación de la ley 23 de 1982 el país dio un gran avance en cuanto a protección de los derechos de autor en todo su ámbito de aplicación, al igual que con las modificaciones introducidas a esta por la ley 44 de 1993, y la adopción del tratado de Ginebra mediante el Decreto 1474 de 2002; sin embargo, cometimos el error de pensar que la única protección requerida por el músico, o en general, por el artista colombiano, radicaba en el respeto y salvaguarda de sus derechos de autor, cuando esta protección, para que sea completa y efectiva debía incluir aspectos referentes a la seguridad social, la creación de empresa, la educación artística y cultural, y el reconocimiento de la música colombiana como mecanismo de impulso y transformación social.

En países como México⁴, Argentina⁵, Perú⁶, Australia⁷, Chile⁸, por citar solo algunos, han comprendido que la protección de su cultura musical autóctona debe ser total, y así han logrado salvaguardar los integrantes de la industria musical dentro de su territorio, así como impulsarlos a nivel internacional.

2.3 Sistema de Información de la Música - Simus

"El sistema de información de la música organiza y compila la información de la comunidad musical existente, constituida por un amplio espectro de expresiones musicales presentes a lo largo de todo el territorio nacional, facilitando la promoción, motivación y fomento de confirmación de redes donde participan todos los protagonistas del acontecer musical"5

Se busca darle una utilidad práctica mayor al SIMUS, que sirva como una gran base de datos de los músicos del país, que pueda ser utilizado a modo de censo, de instrumento de control y veeduría, también para ofrecer programas académicos y culturales, abrir espacios de participación, retroalimentación y contratación con el Estado.

Cuando se habla de una función de control nos referimos a que la entidad del estado que Cuando se naba de una función de control nos reterimos a que la entidad del estado que se encargue de verificar el funcionamiento de todas las empresas unipersonales o de las S.A.S que se constituyan con el fin de llevar a cabo la gestión individual de derechos de autor, debe conocer de manera exacta y actualizada la cantidad existente, debido a que se debe tener registro de quienes la conforman y de que estos estén cumpliendo con los requisitos legales para poder llevar a cabo dicha gestión.

Por otra parte, esta función de control se presenta como vital para el acceso a los beneficios y subvenciones que se pretenden brindar a los integrantes de la industria musical, esto con el fin de que quienes accedan a ellos en realidad sean músicos, compositores, arreglistas, entre otros miembros, y no otras personas que deseen acceder a ellos de manera irregular.

2.3.2 Función de Censo

La función de censo busca que se conozca con certeza la cantidad de miembros pertenecientes a la industria musical en el país, esto con el fin de darle un mejor uso a los recursos asignados al fomento de la cultura musical, de darle una gestión más

acertada al manejo de los escenarios públicos, de crear programas sociales y educativos que en realidad atiendan a los integrantes de la industria musical, y de facilitar la veeduría, inspección, vigilancia y control, de los entes y asociaciones pertenecientes a la industria musical.

2.3.3 Función de Promoción

La función de promoción implica no solo dar a conocer a un cumulo de artistas, con sus especialidades y sus obras, sino que también implica ofrecer espacios para la capacitación, la actualización y la retroalimentación entre músicos de diferentes zonas del país, utilizando todos los medios tanto físicos como tecnológicos.

3 PRINCIPIOS

3.1 Inclusión Social

La inclusión debe entenderse "el proceso de mejorar las condiciones de las personas y los grupos, para que formen parte de la sociedad, mejorando la capacidad, las oportunidades y la dignidad..." (Banco Mundial , 2017)

En este entendido, debemos empezar por comprender que en un país rico en diversidad cultural, muchos ritmos y sonidos autóctonos han quedado relegados debido a la falta de difusión, y la paupérrima protección recibida por parte del estado.

Este proyecto de ley busca que los integrantes de la industria musical que han luchado Este proyecto de ley busca que los integrantes de la industria musical que nan nuchado por la protección de su patrimonio sonoro, pero que de cierta forma han sido olvidados por el resto de sus connacionales, puedan dar conocer sus expresiones artísticas como herramienta de protección del patrimonio cultural de la nación (como materialización del artículo 72 de la constitución política), y también logren garantizar su subsistencia como músicos y protectores del capital cultural autóctono colombiano.

3.2 Equidad Social

La Equidad Social es la materialización del principio de inclusión social. Es el accionar material mediante el cual el estado garantiza el acceso a todos los integrantes de la industria musical a los planes de beneficios y subvenciones, encaminados a la protección y garantía real de los derechos sociales, morales y económicos consagrados en este proyecto de ley.

La noción de justicia tiene múltiples advocaciones, sin embargo, en esta ley se deberá entender justicia como la garantía real de cumplimiento de todos aquellos derechos de los que son titulares los integrantes de la industria musical según los preceptos de este proyecto de ley y demás regulaciones como la ley 23 de 1982.

³ Se entiende como ejes musicales al conjunto de regiones culturales cuyas músicas folcióricas comparten géneros, estilos musicales y formatos de instrumentación. En Colombia existen un total de once ejes musicales los cuales son: Isleño, Caribe Orciela (zaribe Occidental, Pacifico Norte, Pacifico Sur, Llanero, Andino Central-Oriental, Andino Noroccidental, Andino Centro-Sur, Andino Suroccidental, De frontera/amazónico.

Ley Federal de Derechos de Autor Ley 26.801 "Actividad Musical. Régimen de Información de Contratos Musicales" Ley 28131 "Ley del Artistas, Interprete y Ejecutante" Copyright Act 1968

Ley 19.928 "Sobre Fomento de la Música Chilena" cuperado de: http://simus.mincultura.gov.co/

También integra está presupuesto de justicia la necesidad que se brinde a los integrantes de la industria musical las acciones legales correspondientes, que permiten reclamar ante la jurisdicción el cumplimiento de dichos derechos.

3.4 Fomento de la Cultura en la Música Nacional como Mecanismo de Transformación

La música es generadora de cohesión social, y en una época de coyuntura social como a que vive Colombia en la actualidad, se presenta como un mecanismo real de transformación social. A lo largo de la historia, las diferentes comunidades han encontrado en los diferentes sonidos puntos y espacios comunes, de acercamiento y

Este principio se presenta como materialización de los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 70 y 71 de la carta magna, permitiendo aumentar las obras musicales nacionales y proteger las ya existentes, mediante el fortalecimiento de los diferentes ejes musicales mediante la educación artística, el fortalecimiento de los programas de escuelas de música, y la creación de concursos, festivales y demás espacios de manifestación artística que resalten los sonidos y ritmos autóctonos de cada

3.5 Fondo para el Fomento de la Industria Musical

El fondo para el fomento de la música busca asegurar que los recursos destinados a la El tondo para el tomento de la musica busca asegurar que los recursos destinados a la protección del patrimonio musical de la nación, se materialicen en inversiones efectivas, esto es, se logre capacitar a los miembros de la industria musical, para que estos sean los protectores de dicho patrimonio, así como los formadores de los futuros músicos, compositores, arreglistas, entre otros. Además de la capacitación, también se requiere inversión en herramientas que permitan un desarrollo pleno de la actividad musical y de escenarios adecuados para la práctica de la misma.

El artículo 48 de la constitución política consagra el acceso a la seguridad social como un derecho irrenunciable para todos los colombianos. Sin embargo, el diario vivir ha demostrado que un porcentaje muy bajo de los trabajadores realizan aportes a pensiones (se tienen cifras que indican que aproximadamente el 40% de los colombianos ocupados realizan aportes a pensión); que el acceso efectivo a la salud no es el mejor, y que un gran número de trabajadores entienden como innecesario el pago de ARL y aportes a Cajas de Compensación Familiar.

Este proyecto de ley busca una materialización efectiva de este artículo 48, tanto en la garantía de acceso, como en la ampliación progresiva de la cobertura.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 48 inciso 2 de la carta magna, se busca que los integrantes de la industria musical tengan un acceso efectivo a todas las contingencias de la seguridad social integral, consagradas en la ley 100 de 1993 y demás normatividad complementaria.

Esta garantía de acceso efectivo a la seguridad social no solo nos permite cumplir lo establecido en el artículo 48, sino que también se convierte en presupuesto fundamental para de reconocimiento de la labor musical como forma de trabajo digno, y a su vez como materialización del artículo 25 constitucional

Fomentar Educación y Generación de Empresa en la Industria Musical y la Gestión Individual

La educación es un derecho consagrado en el 67 constitucional. Uno de los presupuestos de este derecho es el meioramiento cultural. Este meioramiento cultural solo se logrará de este derecho es el mejoramiento cultural. Este mejoramiento cultural solo se lograra mediante lo que llamamos educación cultural. Este proyecto de ley propone preparar en competencias a los integrantes de la industria musical con el propósito de que desarrollen su labor de una manera más técnica, y de que se conviertan en formadores de las nuevas generaciones, esto tomando también como base lo establecido en los artículos 44 y 45 en lo referente a educación y cultura como presupuesto del progreso.

Respecto a la generación de empresa, esto se ha pensado desde la perspectiva de la respecto a la generación de empresa, esto se ha pensado desde la perspectiva de la gestión individual, incentivando a los integrantes de la industria musical a crear una empresa unipersonal regulada en la Ley 1014 de 2006 o una sociedad unipersonal regulada en la Ley 1258 de 2008, además de inscribirla en el registro único de la industria musical para lograr llevar un control de dicha actividad.

3.8 Fomento de las TIC

El artículo 71 constitucional consagra el desarrollo tecnológico como herramienta para el fomento de las manifestaciones culturales, esto es, las TIC hacen parte vital del nuevo mundo y esto incluye a la cultura como parte integrante del mismo.

Este proyecto de ley vislumbra a las TIC como una de las bases de la industria musical, teniendo en cuenta la importancia que han tomado internet, las plataformas de streaming y las redes sociales dentro del fomento, la distribución y el mercadeo de las artes

Este proyecto de ley se encuentra en concordancia con el marco general que rige el sector de las TIC, consagrado en la ley 1341 de 2009, y busca que las tecnologías de la información y la comunicación se conviertan en herramienta vital en el desarrollo de la industria musical y la gestión individual.

4 Inspección, Vigilancia y Control

La actual normatividad colombiana establece que las facultades de inspección, vigilancia y control respecto a la industria musical han de ser ejercidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor; sin embargo, esta unidad administrativa especial no tiene la suficiente capacidad coercitiva para enfrentar las irregularidades y denuncias que pueden existir en una industria millonaria y con tantos intervinientes.

uscado que estas facultades sean ejercidas por la Superintendencia de Pol ello se la obscauo que estas lacultadaes sean a esperiada por la obsperimentación de la Industria y Comercio, en el entendido que todo lo referente a la industria musical es a su vez entendido como una actividad comercial, por lo cual no iría en contravía de las actividades misionales de dicha entidad, y bajo el entendido de que la misma posee facultades jurisdiccionales que permiten que realicen una verdadera protección de todos los intervinientes dentro de la industria musical.

5 Cooperación Internacional

Con este proyecto de ley se busca, no sólo impulsar una iniciativa legislativa, sino sentar las bases de una política pública que contribuya a la protección del patrimonio sonoro, la significación de los músicos colombianos y el impulso de la educación artística como herramienta de desarrollo cognoscitivo desde edades tempranas.

r ello, en compañía con el Sindicato de Músicos de México, entidad que lleva más de 80 años asociando a músicos y propendiendo por su protección, se ha revisado y estructurado este proyecto de ley como una herramienta que permita una evolución holística de la industria musical y en especial de los músicos, profesionalizando su labor y abriendo la posibilidad a que la gestionen como empresas musicales.

6 Fomento de la cultura, la educación artística y la creación de empresa

Se ha buscado abrir la posibilidad a que se creen programas de profesionalización en músicas populares, donde los músicos que se encargan de proteger los diferentes ejes musicales del país, puedan aspirar a obtener un título universitario y puedan replicar su obra con sus comunidades, garantizando así la protección el patrimonio sonoro de la

Se han buscado también formas idóneas de promover las figuras asociativas que permitan la protección de los derechos de los músicos colombianos, que sirvan como veedores de la labor, evitando así que sean explotados, que violenten las garantías que deberían ser intrínsecas a cualquier trabajador y que ofrezcan oportunidades e inversión en los mismos artistas.

Respecto a la creación de empresa, se busca ofrecerle la posibilidad a los músicos de que sean emprendedores a partir de sus carreras, que gestionen las mismas como empresas musicales, promoviendo la inversión y el desarrollo.

Impacto fiscal

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Lev 819 De conformidad con lo presentado, pero especificamente con el artículo 7 de la Ley 619 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proyecto de ley no tiene un impacto fiscal negativo en las finanzas del Gobierno Central o cualquier otra entidad pública, por el contrario, significaría un impulso al desarrollo y fomento de la industria musical colombiana

De los honorables Congresistas,

Santiago Valencia González r de la República Centro Democrático.

JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ

Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS

Law Color & ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR

Senador de la República

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Representante a la Cámara

por Risaralda

SECCIÓN DE LEVES SECTION DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 049/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA PROFESIONALIZACIÓN, EMPRENDIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA MUSICAL", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR; y los Honorables Representantes JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ, GABRIEL JAIME VALLEJO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales. Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 591 - Viernes, 31 de julio de 2020

SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 23 de 2020 Senado, por medio	
del cual se modifican y se derogan disposiciones	
del Decreto 467 de 2020	1
Proyecto de ley número 31 de 2020 Senado, por medio	
de la cual se regula la actividad del agroturismo	
en Colombia.	
Proyecto de ley número 32 de 2020 Senado, ley para garantizar el mejoramiento continuo y formativo de los procesos de calidad de la educación	
pública	7
Proyecto de ley número 35 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula la libre transferencia de billete	
o boleto de transporte aéreo de pasajeros	11
Proyecto de ley número 41 de 2020 Senado, por la cual se crea el sello hecho en Colombia para promocionar	
el consumo de bienes colombianos	13
Proyecto de ley número 45 de 2020 Senado, por medio del cual se adicionan medidas al Decreto	
Legislativo 533 de 2020	17
Proyecto de ley número 49 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para la profesionalización, emprendimiento y protección	
de la industria musical.	18

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020